



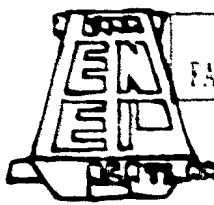
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN

EL ARTICULO 204 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU INCONSTITUCIONALIDAD, LA PRUEBA E INFORMACION DE DERECHO INTERNACIONAL

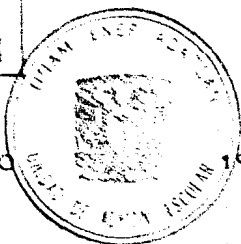
T E S I S
Que para obtener el Titulo de LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

MAXIMINO SALAZAR RAMIREZ



TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

ACATLAN, MEXICO



1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

EL ARTICULO 254 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU INCONSTITUCIONALIDAD, LA PRUEBA E INFORMACION DE DERECHO INTERNACIONAL.

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO	1
I.- INTRODUCCION	2
II.- DERECHO ROMANO	4
III.- LAS SIETE PARTIDAS	8
IV.- DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINALES	10

CAPITULO SEGUNDO

SOCIEDAD INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL	13
I.- SOCIEDAD INTERNACIONAL	14
II.- DERECHO INTERNACIONAL	20
III.- CONFLICTO DE LEYES	25

CAPITULO TERCERO

DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO	41
I.- TEORIA MONISTA	42
II.- TEORIA DUALISTA	44
III.- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y PARTICULARIDAD DE LA SANCION	46
IV.- SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL	47

CAPITULO CUARTO

DERECHO CONVENCIONAL	49
I.- CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADA EN PANAMA EN 1975 Y SUS LOGROS	50
II.- SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY	55
III.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO	59
IV.- CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA OBTENCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL	66

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION MEXICANA Y CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LA REPUBLICA MEXICANA	81
I.- EJECUTORIAS SOBRE DERECHO EXTRANJERO COMO HECHO	82
II.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO CON TAL CARACTER	86
III.- EL ARTICULO 284 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	88
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFIA	91

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

- I.- INTRODUCCION
- II.- DERECHO ROMANO
- III.- LAS SIETE PARTIDAS
- IV.- DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS SOBRE PRUEBA.

INTRODUCCION

Es de vital importancia para todo Estado establecer una soberanía en toda la extensión de la palabra, ya que hoy en día vivimos una época denominada regionalismo en el ámbito Internacional, es por ello que cada día los bloques de países se van cerrando cada día más, debido al estrechamiento de las relaciones que se llevan entre sí, teniendo como meta la uniformidad de los países organizados en un bloque regional, podríamos mencionar a manera de ejemplo, la Cuenca del Pacífico, Comunidad Económica Europea (C.E) en fin, varios bloques regionales (1).

Hemos de analizar la Sociedad Internacional en cuanto a su forma de integración y a su evolución debido al proceso bien conocido como proceso de aceleración (2).

Asimismo debido a la Organización de la Sociedad Internacional, como tal hemos de analizar la igualdad jurídica de los Estados, como principales sujetos del Derecho Internacional y por otro lado al Derecho Internacional en cuanto a sus principios y sus fuentes como es el Tratado Internacional, destacando el principio de la "Pacta Sun Servanda", ya que el Derecho Internacional gira en torno a este principio, por otra parte también es de analizarse la Teoría Monista y Dualista en cuanto a las relaciones del Derecho Internacional y el interno, en base a estas teorías y en base a la Normatividad Internacional, la particularidad de la sanción, la Soberanía y los principios de autodeterminación de los pueblos y la no intervención.

De lo anterior es de analizarse, ya que ningún país puede ni debe aislarse del Derecho Internacional, ya que desde este punto de vista, cualquier Estado necesita establecer relaciones comerciales, pudiéndose dar éstas de Estado a Estado, de Estado a Particular, o de particular a particular, si bien es cierto que todos los Estados son iguales jurídicamente, también es cierto que todos los Estados tienen diferencias económicas, de lo cual surgen inmensas diferencias, ya que aunque todos son igualmente soberanos, también todos son diferentes en lo económico, lo cual da como resultado que unos tengan preponderancia en materia económica, científica, tecnológica sobre otros, lo cual hace diferente a la Sociedad Internacional.

Es por eso que debemos analizar a la Sociedad Internacional y a la Sociedad Nacional, partiendo de esta base y en relación al momento que vive nuestro país, tenemos la necesidad de alcanzar una soberanía y reforzar la Ley Interna para estar a la altura y al día con el Derecho Internacional, y con esto dar una seguridad jurídica al Nacional Mexicano, ya que si bien es cierto que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el -

(1) / Modesto Soano Vázquez. Derecho Internacional Público (Sexta Edición, - Editorial Porrúa, S.A; México 1979) Pág. 20
 (2) / Ibíd., Pág. 20.

cumplimiento y aplicación de leyes federal o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como lo señala el artículo 134 Constitucional fracción I, también es cierto que dicha fracción nos señala que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, de este último ha de analizarse que los Tribunales del fuero común deben dictar leyes complementarias para dar un cumplimiento exacto a las leyes federales y a los tratados internacionales.

En base a este razonamiento jurídico se tratará de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 284 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que este artículo es y debe ser complementario de una Ley Federal o de un Tratado Internacional celebrado por el Estado Mexicano para la recepción de pruebas, ya que a mayor abundamiento el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo nos señala:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

De lo anterior se desprende que independientemente de la norma conflictual, hay garantías individuales que permiten dar una seguridad jurídica a los particulares, es por eso que se deben reforzar y actualizar las leyes subordinadas a la constitución política, y que éstas estén a la altura del Derecho Internacional, para poder alcanzar una soberanía total en lo jurídico y en lo económico y con respecto a los extranjeros alcanzar el justo principio de reciprocidad.

II.- DERECHO ROMANO

De manera breve solo mencionaremos la parte más relevante en materia de prueba, expuesta por los jurisconsultos romanos. Es necesario aclarar, que dentro del Derecho Romano existieron diversos tipos de procedimientos que van desde el procedimiento de las legis acciones hasta el procedimiento extraordinario.

Durante la evolución del procedimiento romano, al igual que en la actualidad, se contó con una etapa especial en la cual las partes ofrecían y desahogaban sus pruebas, para que el juzgador o pretor se formara un criterio firme al dictar su resolución. Traemos a la vista, de manera sintética los diversos procedimientos, que como ya se mencionó, existieron en la Antigua Roma. El autor Rene Faignet habla en su obra, de que en Roma existieron tres tipos de sistemas procesales y estos fueron:

- 1° El procedimiento de las Legis acciones, hasta la Ley Ebuicia
- 2° El procedimiento formulario, a partir de la Ley Ebuicia
- 3° El procedimiento extraordinario, a partir del reinado de Diocleciano.

División de la sección II. Consagraremos un capítulo especial de esta sección a cada uno de estos sistemas procesales." (3)

El mismo autor de manera breve al hablar del procedimiento de las Legis acciones, nos explica las cinco etapas en que se dividía. Como podremos observar desde la época del Derecho Romano ya el procedimiento contaba con diversas fases y éstas eran las siguientes:

" Se distinguían cinco legis acciones:

- 1° El sacramentum
- 2° La iudicis postulatio
- 3° La condictio
- 4° La manus injectio
- 5° La pignoris capio

Se puede agrupar en dos categorías bien distinguidas, según su objeto.

Las tres primeras tendían a la organización de una instancia, con la mira de que se reconociera un derecho judicialmente. Las dos últimas eran medios de ejecución ". (4)

(3) / Rene Faignet. Manual Elemental de Derecho Romano. Traducción: Lic. Arturo Fernández Aguirre (Editorial Cajica, Puebla, México) Pág. 248.

(4) / *Ibidem*, Págs. 248 y 249.

Dentro de la etapa llamada Sacramentum, y que era la forma de iniciar cualquier acción ya fuera sobre derechos reales o de crédito, se encontraba el procedimiento por medio del cual las partes ofrecían sus pruebas, mediante las cuales demostraban sus pretensiones.

El autor referido nos ilustra con lo siguiente:

" Era ante el Juez adonde las partes suministraban las pruebas de sus respectivas pretensiones, y los abogados alegaban sobre el fondo del negocio. Pero, cosa curiosa, el Juez no trataba directamente al juicio. Se limitaba a declarar cuál de las dos partes había ganado la apuesta. "Utriusque iustum sit sacramentum". Por esto es por lo que, frecuentemente, se designa este procedimiento con el nombre de procedimiento por apuesta ". (5)

El doctor Guillermo Floris Margadant, en su obra nos habla también de los diversos tipos de procedimientos que hubo en Roma. Dentro del procedimiento llamado formulario, había ciertos elementos llamados principales en la fórmula y uno de estos elementos era la prueba.

Este elemento, llamado demonstratio, era necesario solo cuando el Juez no tenía otra forma para delimitar el campo probatorio, ya que si el Juez consideraba que no era necesario probar en el Juicio, este elemento no se tomaba en cuenta en el procedimiento, acerca de lo anterior, el Maestro Margadant dice lo siguiente:

" II. El segundo elemento era la demonstratio, breve indicación de la causa del pleito. Esta era necesaria, únicamente, cuando sin ella el Juez no habría sabido cómo delimitar el campo probatorio. De allí que no se necesitase en las acciones reales, ya que en éstas la indicación de la cosa, objeto del pleito, individualizada en la intentio, hacía suficiente concreto el campo de la investigación jurídica. Tampoco era necesaria la demonstratio en las condiciones, es decir, en acciones personales por objeto cierto -como cuando un actor reclamaba 12,315 sesteracios del demandado-, ni tampoco en las acciones in factum, en las que el Juez debía investigar la existencia de cierta situación ficticia, descrita en la intentio: En cambio, si la intentio comprendía "lo que A debe a B", entonces se imponía la demonstratio, limitando el trabajo judicial a la investigación, por ejemplo, de lo que A debe a B en concepto de arrendamiento, en concepto de la liquidación de una sociedad o por cualquier otra causa concreta. La regla de que la demonstratio falta en acciones reales, en condiciones y acciones in factum, resulta muy lógica. " (6)

(5)/ Ibidem, Pág. 255.

(6)/ Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano (Sexta Edición. - Editorial Estings S.A. México; D.F. 1976) Pág. 155.

Por otra parte, el Derecho Romano Clásico no tenía un sistema de pruebas tasadas ni libre, sino que existió un sistema en donde ambos principios se encontraban mezclados. En la mayoría de las ocasiones, el valor de las pruebas se dejaba al arbitrio del juez, sin tener éste ninguna regla en que basarse para su apreciación. El mismo autor, nos señala lo siguiente:

" El Derecho Romano Clásico no se presentaba un sistema tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así, vemos que - la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero - que, en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta - jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el iudex no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes". (7)

Ya en Roma, también se conocían y se ofrecían diversos tipos de pruebas que incluso en la actualidad y en nuestro Código de Procedimientos Civiles se encuentran vigentes. Estos eran los siguientes:

" Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

- 1.- Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en pejuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización - postclásica.
- 2.- Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos.

La regla de testis unus, testis nullus es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el iudex a ponerse del lado de la mayoría de los testigos, debía pesar, no contar. Adriano recordaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio".

En materia Civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a - declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

3.- El Juramento. No era prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto ("deferido") el juramento, podía devolver ("referir") el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un falso juramento incurría en graves sanciones.

4.- La declaración de una parte, hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario (confessio), consideraba a menudo como "reina de las pruebas.

5.- Peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y saberes que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publice respondendi*.

6.- La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando alguno era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial: *por - tanto, notoria non eget probatione*.

7.- Inspección Judicial.

8.- Presunciones humanas o legales (que son auténticos medios -- probatorios, dogmáticamente hablando). Las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* (admitiendo prueba en contrario) o *iuris et de iure* (no admitiendo tal prueba). [8]

III.- LAS SIETE PARTIDAS .

Es importante la consulta de este monumento jurídico por los lineamientos romano-germánicos que contiene, de manera breve traeremos a la vista las Leyes de mayor significancia, entre ellas la Tercera, Partida Título XIV, que se refiere en cierta medida a la naturaleza de las pruebas, para llegar a la certeza del juez tratándose de situaciones negadas o dudosas, pudiendo el Juez interrogar a quienes tengan conocimiento de los hechos, he aquí el contenido de nuestra fuente: "Preguntas hacen los judgadores a las partes en juicio para saber la verdat del pleyto: et rager que los fagan con prenio de jura. Tanta es la maldat de algunos homes que cuidado estocer de las demandas que les hacen, niegan la verdat dellas. Et por ende pues que en el título ante desde fablamos de las conoscencias, queremos así decir de las pruebas que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas, et nostraremos primeramente qué cosa es prueba: et quien la debe facer; et á quien: et sobre qué cosas, et cuántas maneras son della ". (9) SIC

Implícitamente esta exposición doctrinal contiene las bases para el desahogo de la prueba confesional.

Además, no escapó el tratamiento de la negativa hecha en la contestación, de la demanda que no es materia de prueba, en la forma que lo expone, en el párrafo siguiente:

" Ley 1.- Prueba es averiguamiento que se face un juicio en razón de alguna cosa que es dudosa; et naturalmente pertenece la prueba al demandado quando la otra parte la negare la demandada, o la cosa o el fecho sobre que le face la pregunta: ca si non probase deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fue probada contra él, et non estenuda la parte de probar lo que niega porque no lo podrie facer, bien así como la cosa que non es, non se puede probar nin mostrar segunt natura: otrosi las cosas que son negadas en juicio non las deben nin las pruebas probar aquellos que las niegan si non en aquellas manera que diremos adelante en las Leyes desde título ". (10) SIC-

Por cuanto a la prueba testimonial, se hace distinción de quienes pueden fungir como tales, así el título XVI, Ley 1, bajo el rubro de los testigos dispone: " Testigos son homes o mugeres que son atales que non se puede desechar de prueba, que aducen las partes en juicio para probar las cosas se sabe la verdat por su testimonio, que en otra manera serie muchas veces ascondida: et puédelos traer la parte en juicio por quien se comenzó el pleyto, o su personero si entendiere que le son neester et le ayudan á su pleyto; ca ninguno non debe seer apreniado para adocer testigos en Jui-

(9) / Alfonso El Sabio, Las Siete Partidas, comentadas por Don Gregorio López, II (5 volúmenes París: Bouret, 1854) Pág. 506.

(10) / *Ibidem*, Págs. 566 y 567.

cio contra si, fueras ende el adelantado de alguna tierra o el juez de algunt logar; ca estos atales desque acabaren sus officios deben facer derecho á todos aquellos que hobieren querrela dellos, et deben seer constreñidas de adedir en juicio los oficiales et los otros homes que vinieron en aquellos officios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que ficiéron, ó por que pasaron de mientra que los tovieran; et otrosi porque fagan derecho á los de la tierra que obiesen querrela dellas et aun porque los yerros que facen estos atales, son fechos muchos ascondidamente et non podrien seer probados si non por aquellos que viven con ellos á la sazón que los ficiéron". (11) SIC

La edad es determinante para saber si un testigo es capaz o no de serlo, de acuerdo con la Ley de cada Estado, al respecto nuestra fuente en su Ley IX de la misma partida sancionaba:

" De qué edad saber seer el testigo: veinte años cumplidos á lo menos deben haber el testigo que aducen el pleyto de acusación ó de riepito contra alguno en juicio. Bien podría seer recebido por testigos el que hobiese catorce años cumplidos. et non tan solamente podrien testiguar estos desuso nombrados en esta Ley sobre las cosas que vieron ó que sopieron en la sazón que eran desta edad, más aun en todas las otras que hobiesen ante vista ". (12) SIC

También se sancionaba la limitación de la prueba testimonial con base al parentesco, basta la consulta siguiente:

" Ley XIV. Como non puede seer testigo el padre contra el hijo nin el hijo contra el padre. Padre nin abuelo nin los otros que suben por la liña derecha non pueden testiguar en juicio por sus hijos, nin por sus nietos nin por los otros que descenden dellos por esa mesma liña. Eso mesmo decimos que ninguno destes descendentes non pueden testiguar por aquellas de quien descenden ". (13) SIC

De igual manera y con lineamientos semejantes al anterior, se prohibía ser testigo por interpósita persona, en otro dispositivo que traemos a la vista.

" Ley XV. Que non puede testiguar la muger por su marido, nin el hermano por su hermano.

Muger non puede testiguar por su marido en juicio, nin el marido por su muger en pleyto que ellos demandasen; eso mesmo decimos en todo pleyto que fuese movido contra alguno dellos. Otrosi decimos que hermano por hermano non podrie dar testimonio en juicio mentre que ambos estodiesen en poder de su padre, et viere de uo uno habiendo sus cosas comunalmente, más después bien lo podrien facer ". (14) SIC.

(11)/ Ibidem, Págs. 562 y 563.
 (12)/ Ibidem, Pág. 560
 (13)/ Ibidem, Pág. 563
 (14)/ Ibidem, Pág. 564

IV.- DIVERSOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS SOBRE PRUEBA

A) Planiol citado por Manuel Mateos Alarcón, elabora un concepto de prueba como un conjunto de actividades tendientes a demostrar la veracidad de lo invocado por la persona interesada en esta finalidad, en la forma en que se pronuncia de la manera siguiente:

" Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho". (15)

B) De manera sustancial, Laurent con diferentes palabras llega al concepto parecido al anterior, al decir:

" La prueba, dice, es la demostración legal de la verdad de un hecho ". (16)

C) Con mayor amplitud Henry Capitant, proporciona la siguiente ilustración:

" Se define como demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley, o bien el medio empleado para hacer la prueba". (17)

F) Francesco Carnelutti. Este ilustre procesalista expone la naturaleza de la prueba, de manera general, al decirnos:

" Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que prueba es una afirmación, cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones". (18)

Desde el punto de vista del derecho procesal, el autor referido hace una extensa exposición sobre la institución jurídica, materia de nuestro estudio, abarcando sus modalidades, contenido, objeto y finalidades, al pronunciarse en los siguientes términos:

" Si la prueba es conocimiento dirigido a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba es el hombre, o el grupo de hombres, que procede a la verificación. Bajo este aspecto, la prueba se divide en prueba extrajudicial y prueba judicial, según que se realice fuera del proceso y, por lo tanto, por un sujeto cualquiera o por el oficio judicial.

(15)/ Manuel Mateos Alarcón. Estudios sobre las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal. (México, D.F. Cárdenas Editor 1971) Pág. 1

(16)/ Ibidem, Pág. 2

(17)/ Enciclopedia Jurídica Ocreba. Tomo XXVII (XXVII Volúmenes. Argentina Bibliográfica Argentina S.R.L.) Pág. 729

(18)/ Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II (UDEA. Argentina, Buenos Aires, 1944) Pág. 338

Debe no sólo creerse que el juez exclusivamente sea el sujeto de la prueba judicial; hemos indicado ya, y se verá mejor enseguida que, utilizándose también las pruebas en el proceso ejecutivo.

Objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el judicial objeto del suceso, mediante el cual se verifica, con necesariamente idéntica; así en rigor, quien reflexione que la prueba no es reconocimiento, sino reconocimiento, dará que su objeto inmediato es la afirmación, que se trata de verificar, y su objeto remoto el *quid affirmati* en 7. (19)

El Rafael de Pina Vars.

La prueba en el derecho procesal civil mexicano es expuesta por el Catedrático de nuestra Facultad ya mencionado, quien elaboró esta *sig* tesis:

" El derecho procesal mexicano consta, principalmente, de tres partes que son: leyes sobre organización judicial, derecho probatorio y leyes de procedimiento.

El derecho probatorio está integrado por el conjunto de las normas jurídicas que regata la prueba judicial. La circunstancia de hallarse comprendida en los códigos civiles de los estados modernos gran parte de las disposiciones relativas a la prueba, ha suscitado el problema de si el derecho probatorio forma parte del derecho procesal o del derecho civil 7. (20)

El Gustavo Morelli.

Después de haber expuesto la prueba en el ámbito local un autor europeo expone la misma situación desde el punto de vista internacional:

" La existencia, junto al ordenamiento del Estado, de ordenamientos estatales extranjeros, tiene como consecuencia que el juez debe a veces aplicar o en general tomar consideración normas extranjeras. De ahí el problema que por su naturaleza y por la razón de donde se origina pertenece al derecho procesal civil internacional: del modo como debe comportarse el juez frente a esas normas. El problema se refiere, en primer lugar, a los poderes del juez en la formación del material de cognición, y consiste en ver el respecto de la norma extranjera encuentran aplicación las reglas que valen para la posición y la declaración de certeza de las normas jurídicas en general (cuestión de derecho) o las reglas que valen para la posición y la declaración de certeza del hecho (cuestión de hecho). En segundo lugar, se refiere el problema a los poderes de la corte de casación, y consiste en

[19] *Idem*, Pág. 229 y 430.

[20] Rafael de Pina Vars. *Tratado de los Procesos Civiles* (Segunda Edición). Ed. Ariel Pórtia México, 1977, Pág. 11.

ver si la violación o la falsa aplicación del derecho extranjero pueden constituir motivo de recurso en casación. Pero el problema no puede ser exactamente resuelto más que diferenciando netamente las diversas hipótesis en que el derecho extranjero puede venir en consideración en el proceso". (21)

En los párrafos expuestos, solamente hemos acudido a generalidades, que concretamente en casos específicos y de acuerdo con las diversas disposiciones nacionales y extranjeras.

(21) G. Gastano Mirelli. Derecho Procesal Civil Internacional. Traducción: Sr. Mag. Serafín Velasco. (Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile, 1970. Buenos Aires, Argentina) Págs. 51 y 52.

CAPITULO SEGUNDO

SOCIEDAD INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL

- I.- SOCIEDAD INTERNACIONAL
- II.- DERECHO INTERNACIONAL
- III.- CONFLICTO DE LEYES.

I.- SOCIEDAD INTERNACIONAL.

La Sociedad Internacional es aquella en donde los pueblos unidos ya en organismos como en la ONU Organización de las Naciones Unidas, la cual tiene su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945.

Cabe destacar que a partir de éste se resalta una organización de una Sociedad Internacional, pero sin destacar sus orígenes, ya que:

A. En el momento actual, sus sujetos más importantes son los Estados. Esto significa que ni la sociedad internacional estuvo formada siempre por Estados, ni los Estados van a conservarse siempre como los conocemos hoy, sino que en el proceso evolutivo a que todas las instituciones están sujetas, tenderán a alejarse cada vez más de los modelos con que se les ha identificado en un pasado todavía reciente. Además, y debido al fenómeno bien conocido de la aceleración de los procesos sociales, fenómeno de nuestro tiempo, esta evolución será cada vez más rápida.

B. El número de Estados ha crecido mucho en el último cuarto de siglo, como consecuencia de la consolidación del principio de la auto determinación de los pueblos, entendido como derecho de los pueblos coloniales a decidir su propio destino, constituyéndose en Estados independientes. Hoy no quedan más que unos 4.5 millones de seres humanos que no forman parte todavía de Estados jurídicamente independientes.

C. La tendencia al crecimiento del número de Estados independientes tiene un límite, al que ya nos estamos acercando. Ese límite está dado por la imposibilidad de aumentar los territorios de que se dispone en la Tierra. Casi todos son la base de Estados independientes hoy. Los que faltan no permitirán crear más que a unos cincuenta o sesenta Estados independientes, casi todos ellos de dimensiones minúsculas. Las únicas posibilidades de obtención de nuevos territorios serían a través de la exploración espacial, pero las limitaciones técnicas hacen que debamos considerar esa hipótesis como algo muy remoto, en las circunstancias actuales y en el futuro previsible.

D. Se dice que la sociedad internacional está basada en la igualdad jurídica de todos los Estados, y esta afirmación es el axioma fundamental sobre el que descansa todo el Derecho Internacional. La realidad nos muestra, sin embargo, que es falsa. En efecto, si fuera verdad, todos los Estados tendrían los mismos derechos y obligaciones, la consecuencia más elemental de la seguridad jurídica. Pero los Estados no tienen en la vida internacional los mismos derechos y obligaciones, como se deduce del simple examen de la sociedad internacional. Las grandes potencias (cuatro o cinco, según los casos) están representadas en todos los órganos de las Naciones Unidas (el carácter unipersonal de la Secretaría General al más alto nivel, lo impide, pero no a niveles inmediatamente inferiores), pueden oponerse a que la Organización Internacio

del funcionamiento normal de las relaciones, a tener dentro ellas instituciones que afecten a todas las cosas. En virtud que el desigualdad profunda y política es un reflejo de la desigualdad real entre los Estados y que sería absurdo pretender que Estados de 100 a 500 millones de habitantes, tuvieran las mismas competencias y obligaciones que otros que apenas llegan al millón o dos de habitantes, pero tampoco es lo que una desigualdad no tiene una base puramente económica, sino que es derivada de una actividad política que no refleja exactamente las exigencias de una justa distribución de las responsabilidades internacionales en función de las peculiaridades de cada Estado. Esta actividad se refiere no sólo a las que concierne a la vida social dentro de cada territorio de habitantes e incluso a las de 100 millones, explotación de los recursos naturales. La única que internacional es es democrática y no discriminatoria. Por una desigualdad basada en el hecho de que a un peso soberano por la igualdad entre los dos miembros participes, estado Unidos y la URSS.

1. No hay un poder superior capaz de imponer sus disposiciones, ni cumplir el deber, y de garantizar el cumplimiento de ellas, lo cual ha llevado a hablar, en ocasiones, de que existe cierta anarquía en la sociedad internacional.

2. Al hecho de que en el momento actual, mayo de 1977, los Estados de un total de unos 150 países independientes forman parte de la Organización de Naciones Unidas, se podría afirmar que la estructura jurídica de la fundación está organizada sobre la base de la Carta de San Francisco, con lo cual aquella estructura estaría sustentada ya por una red legal homogénea de la sociedad internacional, con una autoridad superior a los Estados. Pero las imperfecciones de la constitución por su estructura obligatoria y funcionamiento, debido a la incompatibilidad existente entre las grandes potencias de la Organización y los Estados Unidos, hacen que aquella estructura sea débil. En las reuniones anteriores, se han tratado a la estructura internacional, en un sentido de socialización, a la organización soberana.

3. Las organizaciones internacionales, como sujetos del Derecho internacional, tienen una importancia creciente. El Estado moderno e incluso el mismo de ellas, que ya se ve en una posición de subordinación, y de subordinación de los gobiernos, es uno de los característicos más importantes de la estructura internacional. En la segunda guerra mundial, y hoy que se habla de las de gobiernos, ya se tiene también de sujeto del Derecho internacional.

4. A diferencia de los Estados, no hay un límite preciso respecto al número de las organizaciones internacionales que sea posible crear, por lo que hay que esperar que se mantendrá durante algún tiempo de importancia al aumento.

I.- la aparición y desarrollo de las organizaciones internacionales es una respuesta a las deficiencias de la actual sociedad internacional basada principalmente en los Estados nacionales, y cada vez menos capaces de ofrecer adecuada solución a los problemas que se le plantean al hombre en la segunda mitad del siglo XX.

J. Empiezan a aparecer instituciones (grupos de presión, sociedades multinacionales, etc.) supranacionales o transnacionales que ejercen una influencia creciente en la vida internacional, y cuya existencia puede interpretarse como una prueba irrefutable de la inadecuación del Estado nacional a las necesidades de nuestros tiempos.

K. Los individuos no tienen todavía reconocido un status en el orden internacional; pero hay tendencia a concederles derechos aislados, tendencia que posiblemente se mantenga y refuerce en el próximo futuro, simultáneamente con el debilitamiento progresivo del Estado nacional.

L. El progreso científico y técnico produce una uniformización progresiva de la cultura y exige, además, para el desarrollo de la economía, unas inversiones de tal magnitud que los Estados, individualmente considerados, son cada día menos capaces de permitirse, con lo que se ven forzados a una cooperación cada vez más estrecha. Ello nos lleva a descubrir en la sociedad internacional una tendencia unificadora irrevocable, que debe llevar, inevitablemente, en un plazo difícil de predecir, a la unidad política mundial. Esta tendencia unificadora puede observarse a lo largo de la historia, y sólo se ha interrumpido en algunas ocasiones que no tienen más que un valor episódico. Igual que el reciente pasado puede llamarse la época del nacionalismo, el momento presente y el futuro próximo, corresponden a la época del regionalismo.

Los anteriores puntos son señalados por el Maestro Modesto Saura Vázquez, de los cuales es de importancia recalcar que efectivamente - los sujetos más importantes en el Derecho Internacional son los Estados con un proceso evolutivo, con un constante cambio en cuanto a su estructura y en cuanto a sus entornos debido al proceso bien conocido como - aceleración de los procesos sociales (22).

Por otra parte cabe destacar los siguientes puntos:

- El crecimiento de los Estados independientes como consecuencia de la consolidación del principio de autodeterminación de los pueblos (23).

(22) // Modesto Saura Vázquez. Derecho Internacional Público, (Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México; 1979) Pág. 20.

(23) // Ibidem. Pág. 20.

En este caso los pueblos que estaban como colonias hoy tienen una participación en el Derecho Internacional como países que pueden gobernarse en base al principio de autodeterminación de los pueblos, un parámetro que de una u otra forma sería discutible pero que a luz del Derecho Internacional podrán dirigir su destino como pueblos independientes sin ninguna ingerencia de otro país como la tenían.

- El límite que tienen los Estados en cuanto al crecimiento de nuevos países independientes (24).

Es de importancia resaltar que en la actualidad el mundo ha - cambiado en cuanto a la configuración política mundial por un lado y por otro que el mundo sigue teniendo los mismos territorios aunque el mundo haya cambiado su configuración política y su organización internacional como consecuencia de ese cambio.

- La sociedad internacional está basada en la igualdad jurídica de todos los estados, axioma sobre el que descansa el Derecho Internacional (25)

El maestro Modesto Seara Vázquez toma este punto como discutible ya que si bien es cierto que todos los Estados tienen una igualdad - jurídica también es cierto que hipotéticamente entre comillado podríamos decir que es el axioma sobre el que descansa el derecho Internacional ya que como lo señala Seara Vázquez "no todos los Estados tienen los mismos derechos y obligaciones ya que los que preponderan en las decisiones en la ONU, está bien estipulado en la misma carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39°.- El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agressión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas, de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. (26)

Por citar algún artículo en donde el Consejo de Seguridad tiene 5 miembros permanentes los cuales van a decidir sobre cuestiones de - importancia para la vida del derecho internacional, ya que en su decisión está el actuar y el de aplicar medidas necesarias para el mantenimiento de la paz, pudiendo ser estas medidas coercitivas en su caso, lo que en consecuencia no todos tienen los mismos derechos y obligaciones.

- La existencia de Anarquía en la Sociedad Internacional.

(24) // Ibidem Pág. 20.

(25) // Ibidem Pág. 20.

(26) // Ibidem Pág. 21.

Lo anterior es cierto en parte, ya que si bien es cierto por un lado que hay consejo de seguridad que tomara medidas coercitivas para lograr imponerse ante otros Estados que causen disturbios y los encausen al mantenimiento de la paz.

También es cierto que las decisiones están en manos de una minoría como por ejemplo los miembros permanentes del consejo de seguridad.

- La incompatibilidad política entre las grandes potencias, organizadas sobre la base de la Corte de San Francisco, hace imperfecta a la Organización de la Sociedad Internacional. Lo más adecuado sería considerar a la Sociedad Internacional en un estado de semianarquía o de organización imperfecta (27).

De lo anterior es de señalarse que los Estados organizados sobre la Carta de la O.N.U., tienen incompatibilidades, pero también es de señalarse que hoy en día hay una autoridad superior a los Estados que aunque con sus imperfecciones como es de considerarse ya hay un ordenamiento jurídico del Derecho Internacional.

- La importancia de las organizaciones internacionales, como sujetos de Derecho Internacional (28).

De lo anterior es importante resaltar el aumento de las organizaciones internacionales las cuales intervienen como sujetos en la Sociedad Internacional y que contribuyen en el Derecho Internacional.

- No hay un límite en cuanto al número de Organizaciones Internacionales (29).

Es necesario para la vida del Derecho Internacional que no haya un límite para crear nuevas Organizaciones Internacionales, ya que es lo que contribuye al enriquecimiento del Derecho, por la participación activa que tengan estas Organizaciones.

La aparición y desarrollo de las Organizaciones Internacionales es una respuesta a las deficiencias de la actual Sociedad Internacional.

Debido a las deficiencias de los Estados las Organizaciones Internacionales tienen una gran importancia en la vida del Derecho Internacional, ya que además contribuyen a un mejor desarrollo y convivencia en la Sociedad Internacional.

(27)/ Ibidem, Pág. 25.

(28)/ Ibidem, Pág. 25.

(29)/ Ibidem, Pág. 25.

- La aparición de grupos de presión (Institucionales Supranacionales o Transnacionales) (30).

La aparición de grupos de presión es debido a las imperfecciones del Estado Nacional, y su desarrollo depende de esa situación, pero que de una u otra forma tiene una intervención en muchas ocasiones precisas que contribuyen a un mejoramiento en la vida internacional y que influyen en la Sociedad Internacional.

- El presente y futuro corresponden a la época del regionalismo (31).

El desarrollo de las economías debido al progreso científico y tecnológico contribuye para que los países se organicen en grupos para hacer frente común y uniformarse para lograr un desarrollo en conjunto, ya que un país aislado nunca ha podido ni podrá enfrentarse en primer lugar a las grandes potencias, mucho menos a un grupo de países organizados, lo anterior debido al proceso evolutivo de la Sociedad Internacional, lo que tiene consecuencias como es el de la uniformación de políticas unificadoras con una cooperación cada día más estrechas.

(30)/ Ibidem Pág. 25

(31)/ Ibidem Pág. 25.

II DERECHO INTERNACIONAL

Para hablar del Derecho Internacional podríamos iniciar diciendo que el nacimiento del Derecho Internacional se deriva de la naturaleza humana y la necesidad de comerciar que son probablemente las causas - que han determinado el nacimiento del Derecho Internacional en general, y por otro lado se sustenta que los puntos de partida del Derecho Internacional privado son la territorialidad de la soberanía estatal y el comercio internacional. (32)

De lo anterior se desprende que hay tantos sistemas jurídicos como Estados, en donde cada sistema jurídico tiene, en principio, delimitado por las fronteras del Estado, su ámbito de vigencia especial: las leyes, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia, etc. (33).

Asimismo se han señalado que debido al proceso de aceleración social, la Sociedad Internacional ha tenido una evolución o una transformación continua en cuanto a su estructura y en consecuencia al haber un cambio en la Sociedad Internacional basada en la igualdad jurídica, exige sobre el que descansa el Derecho Internacional, éste también ha cambiado y se ha tenido la necesidad de ajustarlo a ese cambio a esa evolución o a esa transformación.

Por otro lado se ha analizado que la Sociedad Internacional se encuentra en un momento en que los países buscan organizarse para aprovechar los recursos de la región; y que cada día tiene relaciones más estrechas, es por eso que hoy en día hay la necesidad de analizar los acuerdos internacionales en cuanto a la afectación que tendrían los países más débiles, frente a las potencias y en cuanto a su sistema legislativo, también hay que analizar lo ventajoso, desventajas de la multiplicidad de ordenamientos jurídicos, en cuanto a la aplicabilidad del Derecho Internacional Privado, por lo que si no se llega a una uniformación para una - área de libre Comercio en cuanto a normas de Derecho Internacional es necesario revisar, reforzar y en caso actualizar normas que estén a la altura del Derecho Internacional por un lado y por otro en cuanto a la legislación interna hacer lo mismo, es por eso que en relación al tema de tesis, únicamente analizaremos las siguientes fuentes de Derecho Internacional y que son:

El tratado, como fuente internacional; y

La ley y la jurisprudencia, como fuentes nacionales.

(32)/ Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición (Editorial Porrúa, México 1975), pág. 11.

(33)/ Ibidem, Pág. 11.

1.- CINCOSES DE TRATADO.- Es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional.

En este caso se habla de sujetos de Derecho Internacional, en donde se conciben como sujetos a los Estados y a las organizaciones internacionales (34)

1.1.- CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

Los tratados se pueden clasificar de acuerdo al fondo y al número de participantes.

En cuanto al fondo los tratados se clasifican en tratados contrato y tratados leyes:

En los tratados contrato tiene como finalidad crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del contrato (35).

Los tratados Ley están destinados a crear una reglamentación jurídica permanente obligatoria.

En cuanto al número de participantes, los tratados se clasifican en bilaterales y bipartitos y en multilaterales, plurilaterales o multipartitos (36)

En los tratados bilaterales o bipartitos sólo intervienen dos partes y en los multilaterales, plurilaterales o multipartitos, cuando participan más de dos Estados.

2.- PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.- Hay una serie de principios generales, fundamentales, que rigen el derecho de los tratados y de los cuales citaremos los siguientes:

- 2.1.- El principio "pacta sunt servanda".
- 2.2.- El principio "res inter alios acta".
- 2.3.- El principio "ex consensu advenit vinculum".

2.1.- EN CUANTO AL PRINCIPIO "PACTA SUNT SERVANDA".

Lo pactado debe cumplirse, este principio nos señala la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. (37)

Este principio fue recogido de la Convención de Viena de 1969, en su artículo 26, y se señala que la seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes

(34) Múximo Saura Márquez. Derecho Internacional Público, Sexta Edición (Editorial Porrúa, México 1979), pág. 60.

(35) *Ibidem*, pág. 64.

(36) *Ibidem*, pág. 65.

(37) *Ibidem*, pág. 66.

el cumplimiento o incumplimiento de los pactos, llegándose a precisar, incluso la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, en las que debería incluirse, en primer lugar, las de orden constitucional.

Es muy importante para el tema de tesis resaltar este en cuanto al cumplimiento de los tratados, ya que se podría llegar a un punto en el cual una de las partes, podría considerar a un tratado como no obligatorio.

2.2. EL PRINCIPIO " RES INTER ALIOS ACTA ".- El principio que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o que lo hecho entre unos nos perjudica a terceros, esto quiere decir que un tratado no puede en principio, obligar a sujetos que no han participado en él, puesto que naturalmente, no han podido dar su consentimiento.

Peru tampoco podemos enunciar este principio de un modo absoluto, ya que en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros (38).

2.3.- EL TERCER PRINCIPIO " EX CONSENSU ADVENIT VINCULUM ".- Quiere decir que el consentimiento es la base de la obligación jurídica, esto en base al resultado de la estructura de la Sociedad Internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ello y capaz de imponerles una determinada conducta, suponiéndose que deben dar un consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual (39).

En lo que respecta a este tercer punto es necesario resaltar - que independientemente de que se de el consentimiento, éste pudiese tener un vicio de la voluntad o bien pudiese suceder una presión externa para dar ese consentimiento, esto quiere decir que cuando un país recibe influencias o presiones del exterior para dar su consentimiento de una forma este estaría viciado, pero cabe recordar que si un Estado no se ajusta a la realidad internacional se aislaría.

3.- FUENTES NACIONALES.

Las Fuentes Nacionales son aquellas que están vigentes en un país, o sea las de orden jurídico vigente, es necesario aclarar que en base a estas fuentes se señalará la relación directa que tienen con el derecho internacional, y es por ello que las citaremos a manera comparativa en las fuentes nacionales entre ellas la Ley y la jurisprudencia en relación al tema de tesis que nos ocupa, es por eso que únicamente se citan a la Ley y jurisprudencia como fuentes nacionales, esto sin descar-

(38) / *Ibidem*, Pág. 65.

(39) / *Ibidem*, Pág. 66.

tar que existen las fuentes nacionales.

Las fuentes de Derecho Interno pueden ser de dos clases:

41.- Aquellas que cumplieren obligaciones derivadas de normas internacionales. (40)

42.- Aquellas designadas totalmente de las normas jurídicas - del Derecho Internacional. (41)

3.1.- LA LEY.

La mayoría de las legislaciones suelen incluir las reglas de solución de los conflictos internacionales de leyes en el articulado de los Códigos Civiles y es en pocos países en donde hay una ley especial de introducción que se ocupe de los conflictos propios del Derecho Internacional Privado. Destacándose para el tema de tesis que la naturaleza y el objeto del Derecho Internacional Privado son diferentes a la naturaleza y objeto del Derecho Civil. (42)

Si tomáramos como punto de partida la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros no quedaría ningún ruego ni siquiera al guisa laguna de ley y por otro lado un ordenamiento jurídico independiente para regular la solución de conflictos relativos al Derecho Internacional, se llegaría a un mejor desarrollo del Derecho Internacional ya que la labor legislativa es época cuando la ley al regular jurídicamente la solución de un conflicto que plantea la vigencia simultánea, en el territorio de un Estado de normas jurídicas de más de un Estado.

Debemos señalar que la nacionalidad y la condición jurídica del extranjero no es el tema central del Derecho Internacional Privado, pero para algunos países la nacionalidad es más algunos países un importante elemento de conexión y la condición jurídica de los extranjeros, una de las cuestiones previas, siendo por tanto, estas naciones, complementarias al tema central "conflicto de normas". (43)

En resumen y como resultado de lo anterior, señalaremos que la legislación interna de un Estado constituye la principal fuente cuando este Estado pertenece al grupo de países de Derecho escrito.

3.2.- LA JURISPRUDENCIA.

Tomaste en la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional.

(40) Véase, *Tratado de Derecho Internacional Privado* (Simpson) Pág. 101.
(41) *Ibidem*, Pág. 102.
(42) *Ibidem*, Pág. 103.
(43) *Ibidem*, Pág. 104.

La jurisprudencia se encuentra vinculada con la legislación en los países de derecho escrito en atención a que la fuerza obligatoria de los precedentes, tendrá como origen un precepto legal que la dota de esa vigencia y que determinará los requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria.

Cabe señalar que cuando una ley sea precisa, clara y suficiente reducirá la importancia de la jurisprudencia en caso contrario la labor legislativa sería más intensa para llenar las lagunas de la ley.

Por lo anterior podríamos concluir que la jurisprudencia desempeña un papel complementario de carácter interpretativo e integrador, la cual daría una seguridad jurídica.

4.- PRINCIPIOS GENERALES

Cabe señalar que los principios generales del Derecho son distintos de los principios generales del Derecho Internacional.

En los principios generales del Derecho se destaca que estos son aceptados en el Derecho Interno de cada Estado, y que son susceptibles de aplicación internacional, debiéndose señalar que para ésta habría que eliminar ciertos principios generales del Derecho Interno, ya que los mismos no se podrían aplicar dentro de las relaciones entre los sujetos de orden Internacional, conforme a la estructura de la Sociedad Internacional.

Por otra parte los principios del Derecho Internacional son aquellos que no tienen su origen en el Derecho Interno, si no que son propios del Derecho Internacional y los sujetos que lo invocan son los Estados e el Juez Internacional [44].

III.- CONFLICTO DE LEYES

1.- PENSAMIENTO DE FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY

El objeto del estudio de nuestro tema se encuentra ubicado en el principal apartado del curso de Derecho Internacional Privado, denominado Conflictos de leyes.

Hablar de Conflicto de leyes, es referirnos a la concurrencia de normas jurídicas de dos o más Estados en el ámbito Internacional, o de dos o más entidades federativas como en el sistema Federal Mexicano, la naturaleza de nuestro estudio se ubica en el primero.

Savigny formula la siguiente introducción:

" Una ojeada dirigida sobre los objetos de las reglas jurídicas, nos dará a conocer las clases de colisiones que pueden presentarse entre las reglas de diferentes derechos positivos.

Las reglas del derecho pueden tener por objeto:

a).- Las personas en sí mismas, su capacidad de derecho y su capacidad de obrar, o las condiciones bajo las cuales poseen o adquieren derechos. Esta es la clase de reglas de que nos hemos ocupado al principio del presente párrafo:

2.- Las relaciones de derecho.

1).- Derechos sobre cosas determinadas

2).- Obligaciones

3).- Derechos sobre un patrimonio entero considerado como unidad y de una extensión indeterminada (derecho de sucesión)

4).- Derecho de Familia".(45)

Simplificando la exposición del autor consultado, se llega a la conclusión de que el hombre es el objeto directo al cual rige la norma jurídica, y a su vez éste es el que crea al Derecho para una mejor convivencia. Referente a esto expone: " De esta revista susaria resulta que el objeto directo e inmediato regido por la regla jurídica es la persona; y ante todo la persona en su existencia general como sujeto de todos los derechos; después la persona en cuanto por sus actos libres - constituye en la mayor parte de los casos las relaciones de derecho o - contribuye a formarlas". (46)

(45)/ M.F.C. De Savigny. Sistema del Derecho Romano Actual. Traducción : Jacinto Mesa y Manuel Poley. Tomo VI (F. Gárgora y Compañía, Editores. Madrid, 1979), Págs. 130 y 131.

(46)/ Ibidem, Pág. 131.

También el autor hace referencia al caso en el cual el hombre, al pretender dominar las cosas, adquiere una relación con ellas; así entra bajo la influencia de un derecho extraño al cual debe de someterse, por ser la norma un imperio al cual la persona se debe someter. Para confirmar lo anterior, traemos a la vista lo siguiente:

" Pero la persona tiene además sus extensiones artificiales. - Pretende dominar las cosas, y al penetrar en el círculo ocupado por estas cosas, se expone a entrar bajo el dominio de un derecho extraño. Este hecho, evidente respecto a los inmuebles que ocupan en el espacio un lugar necesario e invariable, no es menos real para las cosas muebles. - Tiene además, por medio de las obligaciones, a dominar los actos de otro o someter sus propios actos a una voluntad extraña.

En cuanto a familia presenta diferentes formas de vida y por lo mismo sale unas veces voluntariamente, otras involuntariamente del dominio de su derecho primitivo y puramente personal.

De estas consideraciones resulta que, si bien en cada caso dado la regla aplicable aparece principalmente como la sumisión de la persona de que se trata al imperio de un derecho determinado, las modificaciones más importantes y más variadas pueden provenir además de la relación que cosas, actos o relaciones de familia determinadas establecen con otros derechos positivos.

Debemos, pues, indagar ante todo las causas en virtud de las cuales se encuentra sometida una persona al imperio de un determinado derecho positivo." (47)

Asimismo, al tratar de encontrar en la historia la solución para reconocer el punto de unión entre una persona con un derecho positivo determinado, es importante recordar que el derecho se da en un determinado territorio y es creado por los habitantes del mismo según las necesidades que se les plantean. Así pues, encontraremos dos nexos que se han establecido y limitado entre los hombres y la comunidad del derecho positivo, y estos son el origen y el territorio. El cuestionamiento anterior lo fundamos con las consideraciones tomadas de la obra de Savigny.

"1).- El origen (la nacionalidad), como motivo y como límite de la comunidad del derecho, tiene una base personal e invisible. Aunque parece por su naturaleza sustraerse a toda influencia arbitraria, es, sin embargo, susceptible de extensión por la adopción libre de los individuos.

La nacionalidad, como motivo y límite de la comunidad del derecho, nos aparece principalmente entre los pueblos nómadas que en general carecen de morada definitiva; tales eran los Germanos en la época de

sus emigraciones. De igual manera, después que se establecieron en el territorio del imperio romano, subsistió todavía largo tiempo el principio de la nacionalidad al lado del sistema de los derechos personales, que en cada Estado se aplicaban coetáneamente; de aquí se sigue que al lado del derecho franco, lombardo, etc; encontramos también el derecho romano mantenido como derecho personal de los habitantes primitivos de los nuevos estados, fundados por la conquista.

En nuestros días el imperio turco nos ofrece todavía la imagen más completa de esta clase de comunidad de derecho. En los Estados cristianos de la Europa, los judíos para quien la duración del derecho nacional y aún su nacionalidad distinta, se refiere a su religión, han conservado los últimos restos de esta comunidad; pero estos restos mismos tienen constantemente a borrarse.

Existe analogía, pero no identidad, entre este principio de la comunidad del derecho y el que en un Estado reconocía distintas clases de personas. Entre los Romanos la clasificación de los *cives*, *latini*, *peregrini*, que a su vez se refiere al sistema de *ius civile* y del *ius gentium*, nos muestra este principio aplicado y desenvuelto durante varios siglos. Sin embargo, cualquiera que sea bajo otro respecto la importancia de estas distinciones, bajo el punto de vista especial en que estamos colocados su influencia no es nunca comparable con la del origen y el territorio.

II).- El territorio nos aparece como el segundo motivo que en grandes proporciones determina y limita la comunidad del derecho entre los individuos. Se distingue este motivo del precedente (la nacionalidad) en que es menos personal su naturaleza. Las fronteras son signo exterior y visible que nos sirve para reconocerlo, y la influencia de la voluntad humana sobre su aplicación es más extensa y más directa que sobre la aplicación de la nacionalidad, donde esta influencia tiene más bien un carácter de excepción.

Este segundo motivo de la comunidad del derecho, ha suplantado por sus desenvolvimientos sucesivos al primero (la nacionalidad). Entre las causas que han conducido a este resultado debe ponerse en primer lugar las comunicaciones activas y multiplicadas de los pueblos entre sí, las cuales debían borrar los contrastes más salientes de las diversas nacionalidades. Es preciso reconocer, sin embargo, que al unir el cristianismo los diferentes pueblos por el lazo común de la vida intelectual ha hecho menos opuestas sus distinciones características". (48)

Ahora pasamos a ocuparnos del caso de Derechos Territoriales y Contradictorios en un mismo Estado y que el autor al que hemos estado refiriendo, expone con toda claridad al decir:

" Entre los derechos territoriales contradictorios cuya colisión va a ocuparnos ahora pueden existir dos diferentes clases de relaciones; y aunque las reglas que han de aplicarse permanecen siempre las mismas, esta diferencia incluye mucho sobre el modo de su aplicación. Estos derechos territoriales pueden regir diferentes distritos de un sólo y mismo estado, o diferentes Estados independientes entre sí.

1) He designado en otro lugar los derechos particulares existentes en el seno de un solo Estado bajo el nombre de derechos particulares, por oposición al derecho común de este Estado. Estos derechos particulares pueden revestir la forma de Leyes o la de Costumbres.

Su origen histórico y las limitaciones que a éste se refieren son extraordinariamente variadas. En tiempo del imperio de Alemania las relaciones entre los diferentes Estados que el imperio comprendía daban lugar a las más importantes aplicaciones de esta clase de derechos. Semejantes relaciones existían dentro de cada uno de los Estados que componían el imperio y existen también hoy aunque el imperio haya sido disuelto.

Estos derechos particulares rigen ya una provincia, ya una subdivisión de la misma, ya un municipio. Lo más frecuente es que establezcan para el territorio de una Ciudad, y aún algunas veces para una parte de este territorio.

Cuando se extiende un derecho particular a una provincia o a una parte de ella es frecuentemente señal de que la provincia formaba antes un Estado independiente, o bien pertenecía a un Estado diferente de aquel al cual se encontraba incorporado.

Con frecuencia el Derecho particular que en una Ciudad rige es instituido por el Soberano del País o por la autoridad municipal, con el consentimiento del Soberano ". (49)

En este primer apartado, como podemos observar, hablamos de conflicto de derechos en un mismo Estado y la regla para solucionar esta contradicción es la aplicación del derecho con límites más estrictos, o en su caso, el derecho superior. Pero existen otros casos donde la contradicción de derechos se da en Estados diferentes; aquí la solución no es tan sencilla, ya que se han dado, por los autores dos reglas que tratan de resolver este conflicto, pero como veremos estas soluciones no son nada prácticas ni convincentes.

Savigny opina lo siguiente:

(49)/ Ibidem, Págs. 137 y 138.

*III.- Paso al segundo caso posible de colisión entre varios derechos territoriales, esto es, aquel en que estos derechos no pertenecen al mismo Estado, sino a Estados diversos e independientes unos de otros. Si volvemos sobre los ejemplos que antes he citado al formular la cuestión general de colisión, véase aquí la forma que en este caso revisten. Una relación de derecho litigosa sobre la cual es llamado a decidir un juez de nuestro país, en virtud de los hechos que le sirven de base (por ejemplo el lugar en que se ha verificado el acto, el lugar en que se encuentra la cosa litigosa) pone nuestro derecho positivo en contacto con el derecho positivo contrario de otro Estado. Puede suceder además que ambos litigantes sean nacionales o ambos extranjeros o que uno de ellos sea nacional y otro extranjero. Ahora bien, entre estos diferentes derechos territoriales, ¿Cuál es el que debe aplicar el Juez?

Esta misma cuestión puede presentarse ante el Juez extranjero si el proceso no se hubiera entablado en nuestro país sino en otro Estado.

Varios autores han tratado de resolver estas cuestiones por el principio de la independencia de los Estados o sea de la soberanía, y toman como punto de partida las dos reglas siguientes: 1a. Cada Estado puede exigir que en toda la extensión de su territorio no se reconozcan otras leyes que las suyas, 2a. Ningún Estado puede extender más allá de sus límites la aplicación de sus leyes.

Lejos de desconocer la verdad de estos principios quiero llevarlos a sus últimos límites; pero no creo que puedan ayudar mucho a la solución del problema". (50)

Se dan casos en que las legislaciones de algunos países han previsto casos para dar solución a los conflictos de leyes, y así los jueces deben apegarse a las prescripciones dadas; pero es necesario, en la actualidad, que los Estados modernos deben de romper con el rigoroso derecho de soberanía y así evitar que únicamente se aplique la ley nacional sin atender a disposiciones de un derecho extranjero y así llegar a una mejor terminación del pleito. El autor consultado nos da la siguiente opinión:

* Esta igualdad de las personas no decide todavía nada sobre la colisión entre el derecho nacional y los derechos extranjeros. Desde luego debemos reconocer que cuando han sido previstos casos de colisión por las leyes de un país, los jueces deben conformarse enteramente con estas prescripciones. Pero ninguna legislación ha agotado esta materia, principalmente en los Estados regidos por el Derecho común Alemán.

En virtud del derecho riguroso de soberanía podría mandarse -- evidentemente a los jueces de un país que aplicasen exclusivamente su de recho nacional, sin consideración a las disposiciones contrarias de un - derecho extranjero con el dominio del cual pudiera encontrarse en cont acto la relación de derecho litigosa. Pero semejante prescripción no se encuentra en ninguna legislación conocida, y debería rechazarse además - por las consideraciones siguientes.

Mientras más numerosas y activas son las relaciones entre los diferentes pueblos, más debemos convencernos de que es preciso renunciar a este principio de exclusión para adoptar el contrario. Por esta causa se tiende a la reciprocidad en la apreciación de las relaciones de derechos, establecimientos entre nacionales y extranjeros una igualdad ante la justicia que reclama el interés de los pueblos y de los individuos. - Si esta igualdad se hubiera realizado completamente, no sólo sería accesibles los tribunales en cada Estado de igual manera a los nacionales - que a los extranjeros (lo cual constituye la igualdad de tratamiento para las personas), sino que, en los casos de colisión de las leyes, la d ecisión dictada sobre la relación de derecho sería siempre la misma, cu alquiera que fuese el país en que la sentencia hubiera sido pronunciada. - (51)

Por último Savigny nos da la solución más viable para ter minar con un conflicto de Leyes en Estados diferentes:

" El problema que debe resolverse respecto a las dos especies de colisión puede formularse, por tanto, del siguiente modo: determinar para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la - naturaleza propia y esencial de esta relación.

Comparada con el derecho riguroso, de que antes he hablado, é sta asimilación considerase como un acuerdo amigable entre los é stados so uberanos que admiten leyes originariamente extrañas a fuentes donde sus - tribunales deben buscar el fundamento de la decisión de numerosas relaciones de derecho ". (52)

Sobre el derecho extranjero, se discute si debe probarse o no su existencia, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F; se inclina por el aspecto positivo, basta con la lectura del artículo 284 - que dispone: " Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo e stá únicamente cuando se funde en las Leyes Extranjeras, en usos, cos tumbres o jurisprudencia ". El mismo contenido lo repite el artículo 84 del Código Federal de procedimientos Civiles.

Savigny hace el siguiente planteamiento:

(51) / Ibidem, Págs. 136 y 139.

(52) / Ibidem, Pág. 140.

" Para decir una relación de derecho en el caso de colisión en tres diferentes Estados independientes, debía aplicar el juez local a que perteneciese la relación de derecho litigosa, sin distinguir si este derecho es el de su país o el de un Estado extranjero ". (53)

De lo transcrito se concluye la aplicación del derecho extranjero como si fuera local; claro está cada litigante probará su derecho - subjetivo de acuerdo con la ley extraña; esta dejará de aplicarse si se trata:

"A) leyes de una naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, por lo cual no admiten esta libertad de apreciación que no tiene en cuenta los límites de los verdaderos Estados.

B) - Instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no está reconocida en el nuestro, y que, por consiguiente, no pueden pretender la protección de los Tribunales ". (54)

En el primer inciso habría la prohibición absoluta de contratar los extranjeros compra-venta de inmuebles en zonas prohibidas.

En el inciso B), acudimos al ejemplo del mismo autor consultado:

" En un país donde es desconocida la esclavitud, el esclavo negro que en él reside no será tratado como propiedad de su señor, ni como privado de la capacidad de derecho.

Respecto a este último caso los dos puntos de vista que acabo de exponer conducen al mismo resultado. La esclavitud como institución de derecho no está reconocida entre nosotros y según nuestras ideas hay inmorality en tratar a un hombre como a una cosa ". (55)

Lo expuesto no significa una postura absoluta, sino dos alternativas de la aplicación del derecho extranjero, en el primero opera como hecho que debe probarse y en el segundo no es necesario.

El autor que nos ocupa, al exponer sobre el tema de conflicto de leyes, ha llegado a la conclusión de que el estado jurídico de las - personas queda determinado por el territorio y no por el origen y escribe lo siguiente:

" El resultado de nuestra indagación ha sido hasta ahora reconocer que la colisión de diferentes derechos positivos en el juicio de - una relación de derecho, se regulaba directa y principalmente según el estado jurídico de la persona obligada en esta relación, y que las numerosas e importantes desviaciones de este principio debían relacionarse ,

(53)/ Ibidem, Pág. 142.
(54)/ Ibidem, Pág. 142 y 143.
(55)/ Ibidem, Pág. 145.

para ser bien comprendidas, con el principio mismo que modifican.

Nos reconocida además que según una regla desde largo tiempo admitida, el estado jurídico de la persona se determina por el territorio y no por el origen *.

Al aseverar lo anterior, nos da el significado de cada uno de los elementos tratados; domicilio y origen *. (56)

* Uno de los dos términos anunciados, el de domicilium, ofrece pocos peligros, pues las reglas sobre el domicilio no han sido esencialmente modificadas; de modo que la aplicación diaria basta para no separarnos de los verdaderos principios. Otra cosa sucede con el origo (el origen), no porque las decisiones del derecho romano sean oscuras o equivocadas, sino porque hoy el estado del derecho difiere completamente del que existía entre los romanos: por consiguiente, la práctica no basta para la inteligencia de los principios, ni para prevenir ideas erróneas.

Como el término origo puede traducirse fácilmente por el lugar del nacimiento, esta interpretación ha sido frecuentemente admitida por los juriconsultos modernos, aún por aquellos que entienden el origo según las fuentes del derecho romano. El simple lugar del nacimiento es por sí una circunstancia enteramente accidental, sin ninguna influencia jurídica *. (57)

El problema de conflicto de leyes, no sólo se circunscribe a la persona humana estrictamente, ya que alrededor de ésta se agrupan de rechos que adquiere y que le son propios: tal es el caso del derecho de familia y el derecho de bienes y así nos expone lo siguiente:

* Alrededor de este punto central (la persona en sí misma) se agrupan los derechos adquiridos bajo sus diversas manifestaciones. Pueden éstos reducirse a dos clases principales, determinadas por su objeto: el derecho de familia y el derecho de bienes.

Al derecho de bienes se refieren primeramente los derechos a cosas determinadas (reales), en segundo lugar los derechos a ciertos actos de personas determinadas (el derecho de obligaciones), respecto al cual el de las acciones sólo debe ser considerado como una rama.

Los diversos derechos cuya reunión componen los bienes nos aparecen como una consecuencia artificial en el derecho de sucesión que tiene por objeto el conjunto de los bienes bajo la idea abstracta de un conjunto indeterminado.

(56) // Ibidem, Pág. 146.

(57) // Ibidem, Pág. 147.

La familia nos aparece desde luego con su naturaleza primitiva, como forma permanente de la vida (derecho de familia puro). Después se presenta la gran influencia que sus diversos órdenes ejercen sobre los bienes (derecho de familia aplicado). Tendremos que considerarla bajo sus tres aspectos, los únicos que ofrecen en el derecho romano actual: el matrimonio, el poder paterno y la tutela, puesto que el derecho relativo a los esclavos mantenido hasta los últimos tiempos del antiguo derecho romano no existe ya desde hace larga fecha". (58)

Así, Savigny, hace la siguiente clasificación:

" Así, pues, las relaciones de derecho de que vamos a ocuparnos en el curso de esta investigación, pueden clasificarse de la siguiente manera:

I) Estado de la persona por sí misma (capacidad jurídica, capacidad de obrar)

- II) Derecho de las cosas
- III) Derecho de obligaciones
- IV) Derecho de sucesión
- V) Derecho de familia

- A. Matrimonio
- B. Poder paterno
- C. Tutela

Perteneciendo cada relación de derecho a una de las clases que acabo de enumerar, tratase de determinar ahora la regla aplicable a la colisión de los diferentes derechos locales. He sentado anteriormente el principio que motiva la solución del problema; el derecho local aplicable en los casos de colisión es el del lugar en que se ha reconocido el asiento de la resolución jurídica, que es preciso distinguir cuidadosamente del domicilio de la persona. Váncse ahora las relaciones de hecho que pueden servir para determinar el asiento de la relación jurídica, y de entre las cuales hay que elegir en cada caso.

El domicilio de una de las personas a quien concierne la relación de derecho.

El lugar donde está situada la cosa que constituye el objeto de dicha relación.

El lugar de un acto jurídico realizado o por realizar.

El lugar del tribunal llamado a conocer de la relación jurídica". (59)

(58) / *Ibidem*, Pág. 120.

(59) / *Ibidem*, Págs. 183 y 184.

Por último, según se ha mencionado del actor, durante varios meses se ha tratado de formular una ley por la cual se establecerán todas las cosas posibles en materia de leyes. Diversos autores y tratadistas han formulado los proyectos que se han de formular:

1.º "Leyes de los estatutos penales, reales etc."

Esta ley debe ser elaborada por el Congreso de Bartolo y no aparece completamente desarrollada hasta fines del siglo XIX.

Las estatutos penales son las leyes que tienen principalmente por objeto principalmente la persona y el estado, aunque contiene disposiciones accesorias relativas a las cosas.

Se llama estatuto civil a las leyes que tienen principalmente de las cosas, es decir, de los inmuebles, por las que las personas pueden encontrarse en ellas secundariamente beneficiadas.

Los estatutos reales, son según algunos autores, las leyes que no se refieren a las personas ni a las cosas, sino a los actos, según otros son las que se refieren al mismo tiempo a las personas y a las cosas. Estas son definiciones contradictorias en absoluto entre sí, en tanto una es otra.

Se ve al respecto el artículo de esta doctrina.

Tratando por parte se plantea la cuestión de saber cuáles son las leyes aplicables fuera de los Estados, donde han sido dictadas, se contesta de la siguiente manera:

Los estatutos penales se aplican a todas las personas que viven en domicilio en los Estados del legislador aunque estas personas comparezcan ante un juez extranjero. Los estatutos reales se aplican a todos los inmuebles situados en los Estados del legislador, cualquiera que sea el juez llamado a decidir, tanto nacional como extranjero. Por último los estatutos reales se aplican a todos los actos verificados en el Estado legislador, cualquiera que sea el país donde la decisión haya de dictarse. Tal es el concepto del sistema pero en los detalles encontramos una gran divergencia de opiniones, pues no existe acuerdo sobre los límites de estas referencias entre y sobre sus aplicaciones prácticas.

No podría permanecer esta teoría como enteramente falsa, porque es susceptible de las interpretaciones y ampliaciones más diversas y entre ellas pueden encontrarse algunas enteramente exactas. Pero como no es de modo alguno completa y se presta a militudes de errores, no podemos tomarla como base de la legislación que nos ocupa.

Algunos autores modernos han pretendido que esta doctrina esta definitivamente aceptada como derecho consuetudinario general. Esta afirmación es injustificada y no podría ser verdadera; pues las opiniones de los autores con las que concuerdan en mayor o menor grado las decisiones de los tribunales son demasiado divergentes para ser invocadas como testimonio de la existencia de la costumbre. Hay, sin embargo, en dicha afirmación un elemento de verdad; hasta los últimos tiempos casi todos los autores que han tratado nuestro asunto han empleado los términos técnicos de estatutos personales, reales y mixtos; pero como refieren a tales términos reglas e ideas del todo diferentes, el elemento de verdad queda extraordinariamente reducido.

Se acostumbra establecer una relación entre esta materia y la distinción rigurosa de los inmuebles y demás bienes que antes hemos indicado, así, los partidarios de esta distinción conceden una gran importancia a la noción de los estatutos reales, mientras que para los adversarios tiene mucho menos interés.

2) Por regla general, cuando hay duda se juzga toda relación jurídica según el derecho local del domicilio de la persona a quien concierne la relación. De este modo deberá aplicarse esta regla siempre que no haya lugar a una excepción particular.

A primera vista parece corresponder esta regla al principio generalmente admitido, y aún admitido por mí, de que el domicilio es el lazo que une a la persona a un derecho determinado. Pero cuando se examina más de cerca el asunto, se reconoce que el derecho establecido para la persona misma no lo es de modo alguno para las diversas relaciones jurídicas en que puede figurar esta persona, entrando con los más diversos derechos. El derecho local de la persona puede ser ciertamente aplicable al mismo tiempo a una relación de derecho en que la misma figure, y de este modo la regla expuesta aparece legítima en un gran número de casos particulares. Pero esta concordancia es puramente accidental; la regla no tiene en sí ningún título para una aplicación general que abrace todas las relaciones de derecho; y respecto de cada uno de ellos debemos investigar, libres de toda preocupación, el dominio especial del derecho a que pertenecen.

Por último, tenemos que censurar la forma misma bajo la cual se presente dicha pretendida regla. Abraza, se dice, todos los casos en que no aparezca enteramente probado que deba aplicarse otro derecho local. Así, se decide desde luego que la regla abraza los casos numerosos en que se alegan por una y otra opinión argumentos plausibles, autoridades graves, jurisprudencia. Tal es el sistema de procedimiento civil según el cual aquel a quien incumbe la obligación de suministrar una prueba pierde su pleito si no la suministra.

3) Toda relación de derecho debe juzgarse según el lugar don de este tribunal, es decir, con arreglo a la ley del país a que pertenece el juez llamado a decidir. Este principio se aplica solamente a la colisión de los derechos de diferentes Estados, y no a los de los derechos particulares de uno sólo. Pero si se demostrase la verdad de este principio, podría también aplicarse a esta última clase de colisiones.

4) Toda relación jurídica debe ser juzgada según el derecho local del lugar en que ha nacido.

Desde luego es arbitraria esta regla, pues el lugar en que nace una relación jurídica no puede por sí sola e independientemente de — cualquiera otra consideración, determinar el derecho local aplicable. Además, aunque parezca referirse al fondo de las cosas, es puramente de forma.

En efecto, el lugar en que nace una relación de derecho jurídico hablando, no se nos revela sino por un estudio profundo de la naturaleza individual de dicha relación; y puesta de este modo la cuestión sobre el lugar, lejos de ayudarnos en esta indagación, no puede menos que servirnos de obstáculo.

5) Se debe siempre aplicar el derecho local que mantiene los derechos justamente adquiridos.

Esta no es más que una petición de principio, pues para reconocer si tales derechos están bien adquiridos, es preciso antes saber según qué derecho local debieron juzgarse de su adquisición". (60)

II.- DOCTRINA WAECHTER

Dentro de este tema, consideramos necesario hacer una exposición del pensamiento del autor, en relación con el Conflicto de leyes, al igual que lo hicimos al ocuparnos del apartado anterior relativo al pensamiento de Federico C. de Savigny, en virtud de que el Conflicto de Leyes es la parte medular del Derecho Internacional Privado y a su vez tiene estrecha relación con el tema materia de esta tesis que es la prueba.

Pasemos ahora a ocuparnos del caso en el que un juez deba juzgar una relación jurídica controvertida y que ha sido originada en el extranjero, o en la que intervienen personas extranjeras. Aquí el juzgador debe saber qué normas jurídicas son las que ha de aplicar para dar solución a la controversia. Así, el autor que nos ocupa indica que el juez ha de tomar las leyes a las que está sometida, es decir, a las normas jurídicas que se encuentren vigentes en su Estado.

" Es indudable que el juez ha de extraer la contestación de las leyes a que está sometido, esto es, a las leyes vigentes en su Estado, por lo cual, un juez sometido al Derecho común ha de recurrir en primer término al Derecho común. " (61)

Existen algunos autores, que discrepan con la opinión que da Waechter y opinan que todo caso debe juzgarse conforme a las leyes del lugar donde se realizó el acto. Pero para Waechter, esta teoría tiene su fundamento en la naturaleza del derecho y así dicha teoría pretende que el derecho tenga validez general en cualquier Estado y en relación con esto escribe:

" Este principio tiene su fundamento en la naturaleza del Derecho, a tal punto que reclama para el citado principio una validez general en todos los Estados; frente a él debe tenerse en cuenta lo que precritan las leyes de los diferentes estados, si una ley se apartara de este principio, no podría tenerse por ley, ni debería, por lo tanto, ser obedecida por el juez ni por los ciudadanos. Dice Struve "En el país A, el legislador promulga un decreto disponiendo que todas las relaciones de los Ciudadanos de A deben juzgarse sin ningún distingio, conforme a las leyes de ese país, y ordenando a los jueces a proceder de ese modo. ¿ Qué consecuencias jurídicas tendría este decreto ? ; Ninguna !. Los jueces no deben tener en cuenta este decreto dado que contradice a la naturaleza del derecho, y, por lo tanto, no debe ser considerado como una Ley ". (62)

(61) / C.G. Von Waechter. Anales de Jurisprudencia. Sobre la colisión entre las leyes de Derecho Privado de varios Estados. Tomo LXXV (Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1932. Editada por la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Oct. Nov. y Dic. México 1932) Pág. 165.

(62) / Ibidem, Págs. 165 y 166.

Siguiendo con la exposición relativa acerca de que el juez debe tomar las leyes a las cuales está sometido, y apegados a la doctrina que estamos analizando, nuestro autor dice:

" El juez no es más que un órgano de la voluntad legislativa - que ha sido expresada formal y legalmente, vale decir, de la voluntad general, a la cual, dentro del Estado, deben someterse incondicionalmente las voluntades particulares. En su calidad de juez debe aplicar la Ley, dentro de la esfera de su competencia, sin tener en cuenta si es justa o injusta, si cumple o no con los fines que debe lograr y si corresponde o no a la naturaleza del derecho tal como el juez se lo imagina subjetivamente; y en su calidad de ciudadano debe asimismo someterse a la voluntad general ". (63)

Se plantea también el caso, en que la Ley del Estado disponga cual es la norma que ha de aplicarse para juzgar una relación jurídica - originada en el extranjero, y así se da lo siguiente:

" En caso de que la ley del Estado disponga expresamente cual es la norma con que ha de juzgarse una relación jurídica originada en el extranjero, es decir, si ha de juzgarse con una norma nacional o con una norma extranjera, el Juez debe proceder indefectiblemente conforme a lo prescripto por su ley, aunque lo que ella prescriba pueda reputarse - inconveniente, injusto y contrario a la naturaleza del derecho.

En conclusión, el primer principio que debe guiar nuestro estudio es: Cuando un juez tenga que resolver el problema planteado, debe -- examinar en primer término si el derecho positivo del país en cuyo territorio ejerce sus funciones, contiene alguna solución expresa de dicho problema. Si el derecho positivo resuelve la cuestión, el juez no debe tener ninguna duda: debe proceder tal como lo prescribe el derecho de su país. Por consiguiente, deberá aplicar a cada caso concreto aquella ley, sea extranjera o nacional, cuya aplicación está ordenada por el derecho del país en el cual desempeña su cargo. Así, p.e., el Lendrecht - Prusiano y el Código Austriaco suministran al respecto soluciones detalladas: el poder prusiano y el juez austriaco deben proceder con arreglo a estos Códigos, en la práctica así lo hacen ". (64)

Waechter, nos da también la solución para resolver la cuestión estudiada, por la vía legislativa, al indicar lo que a continuación transcribimos:

" Para resolver por vía legislativa nuestro problema, el legislador ha de tener en cuenta dos consideraciones: por una parte, el interés del orden jurídico de su país, por lo cual excluye los elementos que

(63)/ Ibidem, pág. 167.

(64)/ Ibidem, págs. 167 y 168.

podrán perturbar los usos y costumbres de la sociedad para mantenerlos, atendiendo a consideraciones superiores, a las exigencias del seguro funcionamiento del orden jurídico y a la dignidad e independencia de la legislación por otra parte. Las relaciones existentes entre los diversos Estados no inducen a desconocer la capacidad jurídica del extranjero de igual manera que la del ciudadano, y le aconsejan hacer concesiones a las legislaciones extranjeras sobre diversas materias.

Las consideraciones de utilidad, de equidad, de honestidad, de derecho natural, y otras de índole similar, pueden guiar al legislador, y en efecto, lo guían particularmente cuando celebra tratados con otros Estados, pero no deben guiar al juez; a éste sólo le toca observar lo que su legislador haya dispuesto, esto es, lo que el derecho positivo de su Estado haya establecido, y aplicar este derecho estrictamente. (1)

Ahora nos situaremos en la hipótesis en la cual el terreno vigente del Estado en donde se iba a juzgar la relación jurídica originada en el extranjero o por personas extranjeras no contenga normas expresas que resuelvan el problema; a esta hipótesis planteada vacante de la siguiente solución:

" Si el juez, cuando todas las reconocen, debe atenerse en primer término a las leyes de su Estado para resolver las cuestiones dudosas, necesariamente debemos aceptar que, en caso de que no exista ninguna ley general expresa, el juez debe buscar la solución en el sentido y el espíritu de aquellas leyes vigentes en su Estado que tengan por objeto la relación jurídica controvertida ante él. Según sea el sentido y el espíritu de estas leyes, a veces corresponderá aplicarlas a los extranjeros, a las relaciones jurídicas originadas en el extranjero, o a situaciones similares, y a veces no. Pues bien: el juez siempre debe proceder estrictamente conforme a lo que resulta de dichas leyes, puesto que al aplicar las leyes a que está sometido debe hacerlo con el sentido que ellas tienen.

El segundo principio de nuestra teoría afirma, pues, que el juez debe examinar las leyes de su Estado referentes a la relación jurídica controvertida para saber si, conforme con el sentido de ellas, corresponde o no aplicarlas incluso a las relaciones jurídicas que tienen su origen en el extranjero o en las que interviene un extranjero. Si el juez llega a la conclusión de que el sentido de la ley exige una aplicación incondicional, debe aplicarla incondicionalmente.

Así se deriva del principio anteriormente expuesto y unánimemente aceptado; en efecto, así como el juez debe obedecer las normas generales expresas que, acerca de las relaciones jurídicas vinculadas con el extranjero, están contenidas en su legislación, de la misma manera y por las mismas razones debe obedecer a una norma particular de su legislación, que, por su sentido y por su espíritu, conduca a la conclusión de que -

debe ser aplicada, o bien, de que no debe ser aplicada, a la relación jurídica vinculada con lo exterior.

Cualquier otro procedimiento del juez sería violatorio de este principio y de sus obligaciones ". (56)

Por último, pasaremos a estudiar el principio de la protección de derechos legalmente adquiridos. Ante este caso, muchos tratadistas opinan que deben aplicarse las leyes de los Estados extranjeros dentro del territorio nacional. Sobre lo anterior, el autor que tratamos exponer:

" Ciertamente, debe decirse que es correcto en sí el principio enunciado, según el cual el Estado ha de respetar y proteger los derechos legalmente adquiridos. Pero, en primer término, debe expresarse que este postulado se dirige sólo a aquella legislación bajo la cual y según la cual se ha adquirido el derecho, y se deduce de dicho postulado. El principio de la no retroactividad de las leyes nuevas. Aquella legislación (y, por consiguiente, también el juez sometida a dicha legislación) ha de respetar y proteger los derechos que hayan sido legalmente adquiridos bajo esta legislación o, en conformidad con los principios establecidos por esta legislación.

Es sólo admisible decir lo siguiente: en vista del hecho de que ha sido adquirido un derecho en el Estado extranjero, conforme a sus leyes está obligado nuestro Estado a otorgar también protección a este derecho; pero de ninguna manera puede deducirse la conclusión siguiente: en vista del hecho de que un derecho es considerado como adquirido en el Estado extranjero, debe ser considerado también como adquirido en nuestro Estado, también debe proteger nuestro Estado dicho derecho. El gran avance que se realiza aquí con la conclusión deducida es completamente evidente. La opinión general acepta la afirmación de que nuestro Estado puede regular la cuestión referida de otra manera: se concede que nuestro Estado tiene facultad de prescribir que un derecho adquirido en el extranjero no deba respetarse ni protegerse por nosotros y que en tal situación el juez de nuestro Estado está sometido a esta disposición (párrafo 2), y ya en vista de este hecho debe ceder completamente aquel otro principio ". (57)

(56)/ Ibidem. Págs. 192 a 194

(57)/ Toro LXXXIII (Abril, Mayo y Junio. 2º. Época México 1955) Págs. 56 y

CAPITULO TERCERO

DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO

- I.- TEORIA MONISTA
- II.- TEORIA DUALISTA
- III.- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y PARTICULARIDAD DE LA SANCION
- IV.- SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL

1.- TEORIA MONISTA

En el monismo se reconoce la existencia de un solo orden jurídico en el cual las normas jurídicas que lo integran pueden ser internas o internacionales.

Si hay consenso de sobre la existencia por la norma jurídica interna nacional y lo establecido por la norma jurídica interna de prevalecer una u otra.

En el monismo internacional tiene primacía la norma jurídica internacional, en caso de oposición entre la norma jurídica interna y la norma jurídica internacional.

En el monismo nacionalista tiene preeminencia la norma jurídica interna frente a la norma jurídica internacional.

De la anterior se desprende que cuando un estado legisla en su legislación la norma jurídica internacional, va a tener una supremacía - la norma jurídica internacional o Nacional, debiendo prevalecer una u otra, señalándose que en el ámbito internacional cuando hubiese oposición con la norma interna ha de prevalecer la internacional.

Asimismo en el ámbito Nacional cuando hubiese oposición con la norma internacional ha de prevalecer la nacional.

2.- SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Analiza dos órdenes en si. Norma más pura y es la consecuencia lógica de su sistema "piramidal de normas" que, al partir de la "norma jurídica" como base de todo derecho, nos lleva necesariamente a afirmar - la unidad del sistema de derecho. De este modo, no puede concebirse - que el Derecho Interno así y el externo sean dos sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes del sistema general único.

Por otro lado analiza toda la idea de personalidad del estado, como una ficción. El estado no es más que el "trazo final de reputación" al que deben atribuirse los actos de los órganos del estado. Además el Estado recibe la cualidad de persona por efecto de las normas jurídicas. De así que el Derecho Interno, una aplicación dentro del dominio de la competencia del Estado, se encuentra subordinado al Derecho Internacional, que es el que fija los límites de esa competencia del Estado. de 11.

3.- SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNO

La teoría de la subordinación conduce necesariamente a admitir la supremacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional. En efecto

to, si la voluntad del Estado es suficiente para crear el Derecho Internacional sería una especie de Derecho Estatal exterior y entonces, como afirma muy bien Anzilotti, "no hay ya lugar para hablar de relaciones entre el Derecho Internacional y el Interno, sino, todo lo más de las relaciones entre dos categorías de normas internas" (69).

II.- TEORÍA DUALISTA

La teoría dualista fué expuesta en Alemania por Triepel y en Italia por Anzilotti. En tal teoría se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos distintos; el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno.

Los órdenes jurídicos internacional e interno tienen diferencias a saber: [70].

A).- Diferentes fuentes: En el Derecho Interno la principal es la Ley, la cual es producto de la voluntad unilateral de un legislador. En el Derecho Internacional, hoy por hoy, no hay un legislador internacional capaz de crear normas jurídicas de manera unilateral para someter a esa Ley a los Estados que conforman la comunidad internacional. En el Derecho Internacional la principal fuente está constituida por los tratados internacionales, que son producto de la voluntad conjunta de los Estados que la celebran y que dan su consentimiento con las normas que esos tratados contienen.

B).- Diferentes Sujetos: En el Derecho Interno las normas jurídicas tienen como sujetos destinatarios de ellas a los gobernados y también a los gobernantes pero, no a todo el Estado Nacional. En el Derecho Internacional las normas jurídicas tienen como sujeto de ellas principalmente a los Estados, considerados éstos en su integridad, aunque es frecuente que también haya normas internacionales que tienen aplicabilidad para Gobernantes y Gobernados de los Estados Partes en el Tratado Internacional.

C).- Diferente Poder de Coacción: En el Derecho Interno existen Tribunales ante los cuales pueden ser llevados obligatoriamente los sujetos que incurran en incumplimiento de los deberes a su cargo, derivados de las normas jurídicas internas. En el Derecho Internacional existe la Corte Internacional de Justicia que es un Tribunal que puede dirimir las controversias entre los Estados pero, carece de fuerza compulsiva para llevar a juicio a un Estado que fuera demandado, se requiere que los Estados Partes en el Juicio Internacional acepten la jurisdicción de la Corte. Igualmente, no existe en el Derecho Internacional y si existen en el Derecho Interno los órganos ejecutivos con facultades para imponer al cumplimiento forzada de la conducta debida.

D).- Diferentes Ámbitos Territoriales de Aplicación: La Norma Jurídica Interna está destinada en principio, a tener una aplicación limitada al territorio del Estado para la cual fué hecha. Es verdad que puede tener una aplicación extraterritorial en el territorio de Estado -

diferente para requerirá la norma conflictual internacional o interna - que le de esa aplicabilidad extraterritorial. En cambio, la norma jurídica internacional ha sido hecha para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado.

De acuerdo a la Teoría Dualista cada norma, la interna y la internacional rige en su correspondiente ámbito. La interna en el ámbito interno y la internacional en el ámbito internacional. El legislador interno no tendrá la pretensión de emitir leyes que tengan validez como normas jurídicas internacionales. A su vez los tratados internacionales están hechos para regir las relaciones internacionales y no las relaciones internas, para que tenga validez en lo interno los tratados internacionales requerirán de normas internas que le den aplicabilidad interna. (71).

III.- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y PARTICULARIDAD DE LA SAN- CION.

A).- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.- El Derecho Internacional - Público; como todo derecho es un conjunto normativo destinado a regir - una realidad social, pero al mismo tiempo producto de esa realidad y debe responder a las necesidades que surgan de la vida internacional.

No puede atenderse y concebirse el Derecho Internacional como un conjunto normativo cristalizado en una forma determinada, sino, como algo en constante transformación para adaptarse a la realidad cambiante.

Lo que exige el establecimiento de un sistema de cambio de la norma que en el Derecho Interno se encuentre el proceso legislativo o en el reconocimiento consuetudinario en el orden internacional de la norma que se force a través de los tratados y de la costumbre.

B).- PARTICULARIDAD DE LA SANCIÓN.- Refiriéndonos a la cuestión concreta de la sanción es frecuente escuchar las críticas relativas a una supuesta falta de sanción y a una corriente violación al Derecho - Internacional que llevan a esas críticas la apariencia lógica de la afirmación de la inutilidad del Derecho Internacional.

En lo que a las normas en conflicto se refiere, es verdad que los Estados algunos de ellos las violan frecuentemente y es también verdad que por imperfectas la organización de la Sociedad Internacional tiene un estancamiento debido a que las violaciones quedan impunes algunas veces, pero esa es una relativa impunidad y la sanción aparece en forma indirecta.

Las normas internacionales son consideradas por todos los pueblos del mundo como obligatorias para todos los países se rige por el principio "FACTA SUN SERVANDA" y cuando uno de ellos las viola, el violador aparece un poco como delincuente internacional a los ojos de la opinión pública mundial.

En conclusión cuando un país viola una norma internacional su imagen quedará normalmente perjudicada en forma proporcional a la gravedad de la población.

IV.- SOBERANIA Y DERECHO INTERNACIONAL

En su acepción clásica, por soberanía debe entenderse un poder que no está sujeto a otro. Este concepto ha sido interpretado de diversos modos, desde "Bodino" el creador del término pasando por Maquiavelo hasta llegar con Hegel que fué denunciador de la teoría más absoluta del Estado como ente soberano.

En el siglo XVI cuando Godino expresa con claridad el concepto de soberanía en su obra seis libros de la República, la define como el Poder Supremo que tiene su majestad para legislar sobre la población civil.

Max Soerensen establece que la soberanía como concepto de Derecho Internacional presenta tres aspectos uno es el externo que es el Derecho del Estado en determinar libremente sus relaciones con otros, sin restricción o control de entidades extranjeras; el interno que representa el derecho o competencia exclusiva del estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas; el territorial, que consiste en el Derecho y competencia exclusiva del Estado en ejercer su autoridad sobre las personas que se encuentran en su territorio.

Por otra parte dice Esmelin: "El estado sujeto y titular de la soberanía, por no ser sino una persona moral, una ficción jurídica es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario que la soberanía, a lado de su titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta soberanía ". Este titular es el órgano y órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del Poder Supremo, es decir, los Gobernantes, como lo dice Carré de Malberg: "Es la nación que da vida al Estado al hacer delegación de su soberanía en los Gobernantes que instruy en su constitución". (72)

A).- PRINCIPIOS DE IGUALDAD SOBERANA.- A la creación de la ONU, quedó dentro de la carta el principio jurídico de igualdad soberana de los Estados, sin este principio sería imposible que las naciones que forman la Sociedad Internacional pudieran armonizar sus intereses. Sin embargo no debe confundirse el término de igualdad soberana desde el punto de vista jurídico con el económico.

El avance tecnológico de algunas naciones ha provocado un desajuste en las relaciones económico-comerciales, ésto lleva consigo un rezago económico en países llamados subdesarrollados o del tercer mundo - en el que hoy día parece desviarse los objetivos de la ONU planteados en el año de 1945.

En conclusión en el Derecho Internacional se reconoce la igualdad jurídica entre los Estados sin importar el tamaño geográfico, posturas ideológicas, posición económica, etc.

En 1936 la Asamblea general de la OMI reconoce:

- 1.- Todos los Estados son iguales jurídicamente;
- 2.- Cada Estado goza como derecho inherente a la plena soberanía;
- 3.- Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás.

B).- AUTODETERMINACION.- Se define como facultad de los pueblos para escoger libremente la forma en que deban de ser gobernados, el titular de la soberanía fija competencias y establece limitaciones a los órganos públicos de tal forma que los gobernantes y gobernados están sujetos a las condiciones legales que el mismo pueblo fija.

C).- NO INTERVENCION.- En el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la ONU, México propuso el siguiente concepto:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse e intervenir por sí sólo o en unión con otros Estados, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado".

De este concepto se define el respeto hacia otro Estado en cuanto a la intervención o ingerencia de otro estado, respecto a los asuntos o políticas de un Estado cualquiera que sea.

Por lo anterior no significa que un Estado pudiera declarar o hacer votos para que un Pueblo y Gobierno llegaran a un arreglo pacífico de sus controversias, ya que esto no sería catalogado como intervención, sino simplemente como una declaración ya que no hay intervención ni siquiera una inclinación por un bando o por alguna de las partes en conflicto.

CAPITULO CUARTO

DERECHO CONVENCIONAL

- I.- CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADA EN PANAMA EN 1975 Y SUS LOGROS.
- II.- SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADO EN MONTEVIDEO, URUGUAY.
- III.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.
- IV.- CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.

I.- CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADA EN PANAMA EN 1975 Y SUS LOGROS.

Dentro de esta conferencia, los Estados parte, celebraron una Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, de la cual pasaremos a ocuparnos.

En virtud de que la recepción u obtención de pruebas que hagan los Estados parte se llevará a cabo por medio de exhorto, el artículo primero de esta convención no indica la utilización de la palabra exhorto o carta rogatoria, las cuales se emplearán como sinónimos:

Artículo 1º.- Para los efectos de esta convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

El Artículo 2º nos indica que el estado requerido dará cumplimiento al exhorto, siempre que éste cumpla con los requisitos que este mismo artículo señala, conjuntamente con los de los artículos cuarto y décimo.

Artículo 2º.- Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

- 1.- La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente lo prohíban, y
- 2.- El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Artículo 3º.- El órgano jurisdiccional del Estado requerido - tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, podrán utilizar los medios de ejecución previstos por sus propias leyes.

De el anterior artículo citado se deduce que el órgano jurisdiccional del Estado requerido tiene facultades para en su caso recusar o declarar incompetente para la recepción del exhorto o carta rogatoria o en su caso, de oficio transmitir los documentos e antecedentes a otro órgano jurisdiccional competente del mismo Estado.

Lo más importante de este artículo es que el órgano jurisdiccional para poner en cumplimiento utilizara los medios de derecho procesales por sus propias leyes y no las del estado requerido.

Artículo 4º.- Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1.- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada.

2.- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento.

3.- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba.

4.- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba.

5.- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requerido solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero, y en el artículo 6º.

Artículo 5º.- Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

En este artículo 5º es muy claro en cuanto a que el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias relativos a recepción u obtención de pruebas será conforme a las leyes y normas procesales del estado requerido, cabe hacer mención por en caso que el estado requerido solicite un procedimiento especial con una descripción clara y precisa, este deberá ajustarse a las leyes y normas procesales del estado requerido.

Artículo 6º.- A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requerido, podrá acordarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o se imposibilite su cumplimiento por éste.

Del artículo 6º es importante destacar que se podrá aceptar -- formalidades adicionales o procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada por el Estado requirente, sólo cuando estas formalidades adicionales o procedimientos especiales adicionales no sean incompatibles o de imposible cumplimiento con la Legislación del Estado requerido.

Artículo 7º.- En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resulte responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de un trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

El artículo 7º se desprende que es facultad del Estado requerido cuanto la carta rogatoria o exhorto carezca de indicación del responsable de los gastos y costas, dar trámite y en su caso regular el beneficio de pobreza regularlo con sus propias leyes.

Artículo 8º.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

En el artículo 8º se especifica que el cumplimiento de exhortos o carta rogatoria es totalmente independiente a reconocer competencia del órgano jurisdiccional requirente, así como de su validez o en un momento dado a ejecutar sentencia que éste dictare.

Artículo 9º.- El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al artículo 2º, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate de procedimiento conocido en los países del Common Law bajo el nombre de pretrial discovery of documents.

En este caso el artículo 9º nos dice que en un momento dado -- los Estados requeridos podrán rehusarse a dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias cuando las disposiciones legales en el Estado requerido expresamente lo prohiban, esto de acuerdo con el artículo 2º inciso primero, cuando tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a un procedimiento judicial o al procedimiento conocido en los países del Common Law con el nombre de pretrial discovery of documents.

Artículo 10º.- Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 10 de esta convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente, y

2.- Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

En este artículo, uno de los puntos sobresalientes es que los Estados partes informarán de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización.

Artículo 12º.- La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1.- Conforme a la Ley del Estado requerido, o

2.- Conforme a la Ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados constan en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

En este artículo 12º se destacan que una persona podrá negarse a declarar conforme a las leyes del estado requerido a las leyes del Estado requirente, cuando se invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar a su testimonio.

Artículo 16º.- El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

En el artículo 16º el estado requerido podrá rehusar a cumplir con el exhorto o carta rogatoria cuando lo solicitado en la diligencia sea contrario al orden público establecido por éste.

Por último diremos que esta convención tendrá una duración indefinida, pero cualquier Estado podrá denunciarla y su instrumento de denuncia deberá ser depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y en el transcurso de un año la convención ce-

sará su efecto para el estado denunciante.

Asimismo cabe aclarar que los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales con distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas o una unidad territorial o a más de ellas.

Artículo 21º.- Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dicha declaración posterior se transmitirá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22º.- La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

II.- SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CELEBRADA EN MONTEVIDEO, URUGUAY.

El día 29 de abril de 1983 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de promulgación de esta conferencia.

La convención se llevó a cabo el día 8 de mayo de 1979 en la Ciudad de Montevideo Uruguay y estuvo integrada por los representantes de los Países miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos México.

Esta convención consta de 18 artículos de los cuales citaremos los más importantes:

El Artículo Primero nos indica cual es el objetivo de la convención para la obtención de elementos de prueba y para la obtención e información acerca del Derecho de cada uno de los Estados parte.

Artículo 1º.- La Presente convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

El Artículo Tercero se refiere a la cooperación internacional para que por los medios de prueba idóneos previstos en los Estados partes, o sea, tanto por la Ley de un Estado y otro solicitante y solicitado.

Artículo 3º.- La Cooperación Internacional en la materia de que trata esta convención se presentará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la Ley del Estado requirente como por la del Estado requerida.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta convención, entre otros los siguientes:

- a).- La prueba documental, consistente en Copias Certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales.
- b).- La prueba pericial, consistente en dictámenes de Abogados o expertos en la materia, y
- c).- Los informes del estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

El artículo Quinto contiene los requisitos que deben llenar las solicitudes de los Estados requirentes.

Artículo 5º.- Las solicitudes a que se refiere esta convención deberán contener lo siguiente:

- a).- Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b).- Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, y
- c).- Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta, con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

El Artículo Sexto resalta en el sentido que el Estado que rinda el informe no será responsable por su opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según la respuesta proporcionada.

Asimismo se destaca que el Estado que reciba dicha información tampoco estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho conforme al contenido de la respuesta recibida.

Artículo 6º.- Cada Estado parte quedará obligada a responder las consultas de los demás estados partes conforme a esta convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3º, inciso c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba los informes a que alude el artículo 3º, inciso c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

El Artículo Séptimo de esta convención dice que las solicitudes de información, antes citadas, podrán ser enviadas por la Autoridad Jurisdiccional, así como por la autoridad Central del Estado sin mayor trámite.

Artículo 7º.- Las solicitudes a que se refiere esta convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente a la correspondien

te autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

En el Artículo Noveno se pactó también, que cada Estado parte designará una autoridad central que deberá comunicarse a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, tal y como lo señala el artículo citado.

Artículo 9º.- A los efectos de esta convención, cada Estado parte designará una autoridad central, la designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados partes.

Los Estados partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

En el Artículo Décimo se señala que en caso de que si se solicitase alguna consulta y estuviere afectado por la cuestión que diera origen a la petición, los Estados partes no se encontrarán obligados a rendir dicha información requerida.

Artículo 10º.- Los Estados partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado parte, cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiera afectar su seguridad o soberanía.

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rigan diversos sistemas jurídicos podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, a una o más de ellas.

Artículo 16º.- Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rigan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificará expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización

de los Estados Americanos y surtirá efecto treinta días después de recibidas.

Por último el Artículo Décimo Séptimo reglamenta la duración - de la convención, así como el procedimiento que deberán seguir los Estados Partes para denunciarla.

Artículo 17'.- La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrán denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir - de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Asimismo el artículo Décimo Octavo indica que el instrumento - original de la presente convención será depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual tendrá la obligación de notificar a los Estados miembros y a los Estados adheridos a - la convención de las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación , adhesión y denuncia que se lleven a cabo por los Estados.

Artículo 18'.- El instrumento original de la presente convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto pa - ra su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la - convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, ad - hesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les tras - mitirá la información a que se refiere el artículo 9° y las declaracio - nes previstas en el artículo 6° de la presente convención.

III.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

El día 7 de septiembre de 1937, en el Diario Oficial de la Federación, salió publicado el decreto de promulgación del protocolo adicional a la convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

El protocolo se elaboró el día 24 de mayo de 1934 en la Ciudad de La Paz Bolivia y estuvo integrado por los representantes de los Países miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Dicho protocolo consta de 33 artículos de los cuales citaremos los más importantes:

El Artículo Primero señala que cada Estado parte designará autoridad central al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión al protocolo, comunicando las designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual distribuirá una lista de las designaciones a cada Estado parte.

Artículo 1º.- Cada Estado parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero (que en adelante se denominará la Convención) y en este protocolo. Cada Estado parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados partes en la convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada estado parte de conformidad con el artículo 11 de la convención, podrá ser sustituida en cualquier momento debiendo el Estado parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado parte que lo sea también del protocolo adicional a la convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos protocolos.

En el Artículo Segundo se especifica la forma para la obtención de pruebas, así como especifica que si un estado tiene más de un idioma oficial, deberá indicar cual o cuales idiomas han de considerarse para los efectos de la convención y de este protocolo.

Asimismo se señala que si un Estado parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá indicar cual o cuales han de considerarse para los efectos de esta convención.

**TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS
EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCION DE PRUEBA:**

En el artículo tercero lo más importante para el tema de tesis es que cuando un Estado Parte reciba de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional el cual lo diligenciará conforme a la Ley interna que sea aplicable, dicho órgano dejará constancia del cumplimiento o de su impedimento según con lo previsto en la Ley interna.

Artículo 3°.- Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la Ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejará constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

En el artículo cuarto se destaca el órgano jurisdiccional aplicará las medidas de apremio en su legislación interna para poder llevar a cabo la diligencia.

Artículo 4°.- En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la convención y a este protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

En el artículo quinto se destaca que los Abogados o Apoderados de las partes, pueden presenciar las diligencias pero su intervención queda sujeta a la Ley del Estado requerido.

Artículo 5°.- El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente, sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los Apoderados judiciales de las partes

o sus Abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la Ley del Estado requerido.

COSTAS Y GASTOS:

En el artículo sexto es de importancia porque dice que los gastos y costas serán gratuitos, pero que conforme a la Ley interna se pueden reclamar los gastos o en su caso al momento de pedir la información o las pruebas de deberá indicar quien responde de los gastos y costas o bien adjuntar cheque por el valor fijado poniendo a disposición de la autoridad central y si excede de este valor, se diligenciará el exhorto o carta rogatoria y al devolverla se indicará tal suma para que el interesado lo cubra.

Artículo 6°.- El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su Ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

En el artículo séptimo se señala que al momento del depósito de ratificación o adhesión los Estados Parte indicarán cuales son las actuaciones que según la Ley interna deban ser sufragadas por el interesado, especificando los gastos y costas, los cuales serán exigibles cuando el interesado no indique persona responsable a cubrirlos, dicha información se distribuirá entre los Estados Parte quienes podrán en cualquier momento indicar modificaciones al respecto, para ponerlas en conocimiento de los demás.

Artículo 7º.- Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6º de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

En el artículo octavo se señala que cuando haya reciprocidad no se cobrarán gastos y costas o se aceptará como único valor por pago total el que se trata en el artículo 7º.

Artículo 8º.- En el informe mencionado en el artículo 7º los Estados Partes podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7º u otro valor determinado.

RECEPCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES:

En el artículo noveno se señala que la presente convención no será obstáculo para obtener pruebas por agente diplomático o consular, pero se señala que en su ámbito territorial sin que pueda usar medidas de apremio, pero tratándose de distinta nacionalidad se procederá conforme al artículo 10º de este protocolo.

Artículo 9º.- La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepción de pruebas u obtención de información de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10°.

En el artículo décimo se destaca que los Estados Partes podrán limitar las facultades de agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados y establecer las condiciones necesarias o convenientes entre ellas las relativas al lugar y tiempo en que deba practicarse la obtención de pruebas o información.

Artículo 10°.- En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9° y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12°, los Estados Partes podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas y obtención de información, entre otras aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse.

Deberá hacerse una declaración a estos efectos, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

En el artículo décimo primero se señala que el agente diplomático o consular podrá solicitar las medidas de apremio al órgano jurisdiccional competente y que estén previstas en la legislación del Estado parte donde ejerce sus funciones, dicho órgano las aplicará cuando se reúnan las condiciones previstas en su legislación para aplicarlas en los procesos locales.

Artículo 11°.- En los casos previstos por el artículo 9° de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicación de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislación del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El órgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

En el artículo décimo tercero nos señala que en caso de que no se pueda obtener la información o pruebas por parte de la persona que las debe dar, se puede seguir el procedimiento que se señalan los artículos del 1° al 4° del presente Protocolo.

Artículo 13°.- La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9° por renuencia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

DISPOSICIONES GENERALES

En el artículo décimo cuarto se destaca que los Estados Partes podrán declarar, al tiempo de firmar, ratificar, adherirse al presente Protocolo las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre recepción de pruebas e información en la materia criminal y las materias que contemplan el artículo 15° del presente Protocolo.

Artículo 14°.- Los Estados Partes en este Protocolo, podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 5° de la Convención.

En el artículo décimo quinto se señala que el órgano jurisdiccional del Estado requerido podrá observar procedimientos especiales que no sean de imposible cumplimiento o contradictorio con su legislación interna o con normas de aplicación exclusiva del mismo, esto conforme al artículo 6° del Protocolo.

Artículo 15°.- El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6° de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

En el artículo décimo sexto se señalan los requisitos para obtener pruebas o información, destacándose que cualquier Estado al momento de la firma, ratificación o adhesión que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias sólo si se cumplen los requisitos que señala el artículo.

Artículo 16°.- Los Estados Partes en este Protocolo diligenciará exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Que se haya iniciado el proceso;
- b).- Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c).- Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo control o custodia de ella.

El presente protocolo es una complementación de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero como lo señala el artículo 17*.

Artículo 17*.- Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

IV.- CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN -
EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL.

La presente Convención se celebra en la Haya el 18 de marzo de 1970 en los textos francés e inglés y el fin de dicha Convención fué el de facilitar la transmisión y la ejecución de las comisiones rogatorias para aumentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o comercial.

Dicha Convención fué firmada por México el día 8 de mayo de 1979 y fué publicada en el Diario Oficial por decreto de fecha 13 de enero de 1983.

COMISIONES ROGATORIAS

De acuerdo al artículo primero de esta Convención un Estado contratante podrá mandar una comisión rogatoria a otro contratante de acuerdo con su legislación, para que se realice un acto de instrucción para la obtención de pruebas en materia civil o comercial para emplearlo en un procedimiento en un curso o futuro.

Artículo 1º.- En materia civil o comercial, la autoridad judicial en un Estado contratante puede, conforme a las disposiciones de su legislación demandar por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante realizar todo acto de instrucción, así como otros actos judiciales.

Un acto de instrucción no puede ser demandado para permitir a las partes obtener medios de prueba que no estén destinados a ser utilizados en un procedimiento en curso o futuro.

La expresión, otros actos judiciales, no se refiere ni a la significación o a la notificación de actos judiciales, ni a las medidas conservadoras o de ejecución.

Los Estados Parte designarán una autoridad central para recibir las comisiones y transmitir las al órgano jurisdiccional competente de acuerdo a sus modalidades, debiéndose dirigir dichas comisiones directamente como lo señala el artículo 2º.

Artículo 2º.- Cada Estado contratante designará una autoridad central que asumirá la carga de recibir las comisiones rogatorias que emanen de una autoridad judicial de otro Estado contratante y de transmitir las a la autoridad competente a los fines de ejecución. La autoridad central estará organizada según las modalidades previstas por el Estado requerido.

Las comisiones rogatorias se transmitirán a la autoridad central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de este Estado.

En el artículo 3º nos señala las indicaciones que deberán contener la comisión rogatoria.

Artículo 3º.- La comisión rogatoria contendrá las indicaciones siguientes:

- a).- La autoridad requirente y, si es posible, la autoridad requerida;
- b).- La identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c).- La naturaleza y objeto de la instancia y una exposición sumaria de los hechos;
- d).- Los actos de instrucción y otros actos judiciales a realizar;

En su caso, la comisión rogatoria contendrá además:

- e).- Los nombres y direcciones de las personas a oír;
- f).- Las cuestiones a presentar a las personas a oír o los hechos sobre los que ellas deban ser oídas;
- g).- Los documentos u otros objetos a examinar;
- h).- La petición a recibir la deposición bajo juramento o con afirmación y, en su caso, la indicación de la fórmula o utilizar; y
- i).- Las formas especiales cuya aplicación se demanda conforme al artículo 9º.

La comisión rogatoria mencionará también, si ha lugar, las referencias necesarias para la aplicación del artículo 2º.

Ninguna legalización ni formalidad análoga puede ser exigida.

En el artículo cuarto nos señala como requisito que la comisión rogatoria debe ser redactada en la lengua del Estado requerido o en su defecto de una traducción se destaca que los Estados Partes aceptaron la comisión en textos francés o inglés si es que no hicieron reserva y en caso contrario los gastos de traducción serán por cuenta del Estado requirente, debiendo ser una traducción certificada por un agente diplomático o consular.

Artículo 4º.- La comisión rogatoria deberá ser redactada en la lengua de la autoridad requerida o acompañada de una traducción hecha en esta lengua.

Sin embargo, cada Estado contratante debe aceptar la comisión rogatoria redactada en la lengua francesa o inglesa, o acompañada de

una traducción en una de estas lenguas, a menos que no se haya opuesto - al hacer la reserva prevista en el artículo 33°.

Todo Estado contratante que tenga diversas lenguas oficiales y no pueda, por razones de derecho interno, aceptar las comisiones rogatorias en una de estas lenguas para el conjunto de su territorio, debe manifestar, por medio de una declaración, la lengua en la que la comisión rogatoria deba ser redactada o traducida con vistas a su ejecución en las partes de su territorio que ha determinado. En caso de inobservancia sin justos motivos de la obligación que se deriva de esta declaración, los gastos de la traducción en la lengua exigida correrán a cargo del Estado requirente.

Todo Estado contratante podrá, por medio de una declaración, manifestar la o las otras lenguas distintas a las previstas en los párrafos precedentes, en las que la comisión rogatoria puede ser dirigida a su autoridad central.

Toda traducción anexa a una comisión rogatoria deberá estar certificada conforme, sea por un agente diplomático o consular, sea por un traductor juramentado o jurado, sea por otra persona autorizada a este efecto en uno de los dos Estados.

En caso que no se cumplan las disposiciones de la presente Convención una autoridad central podrá formular queja contra la demanda de obtención de pruebas al Estado requirente conforme al artículo 5°.

Artículo 5°.- Si la autoridad central estima que las disposiciones de la Convención no han sido respetadas, informará inmediatamente a la autoridad del Estado requirente que le ha transmitido la comisión rogatoria, especificando las quejas formuladas contra la demanda.

En el artículo sexto nos indica que en caso de incompetencia del órgano jurisdiccional a quien fué dirigida la comisión de Oficio y a la brevedad se transmitirá el competente de acuerdo a la legislación interna.

Artículo 6°.- En caso de incompetencia de la autoridad requirente, la comisión rogatoria se transmitirá de Oficio y sin dilación a la autoridad judicial competente del mismo estado según las reglas establecidas por la legislación de éste.

En el artículo séptimo se indica que en caso de que el Estado requirente pida información de lugar y fecha en donde se llevará a cabo la diligencia, se le dará a fin de que las partes interesadas puedan asistir, pudiéndose dirigir la información a las partes o a sus representantes.

Artículo 7º.- La autoridad requirente será, si lo demanda, informada de la fecha y del lugar donde se procederá a la medida solicitada, a fin de que las partes interesadas, y en su caso sus representantes, puedan asistir. Esta comunicación se dirigirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente lo haya demandado.

En el momento de la declaración cualquier Estado contratante podrá declarar que Magistrados podrán asistir a la práctica de una comisión, dichos Magistrados del requirente pueden ser sometidos a una previa autorización por la autoridad competente designada por el Estado declarante.

Artículo 8º.- Todo Estado contratante podrá declarar que Magistrados de la autoridad requirente de otro Estado contratante pueden asistir a la ejecución de una comisión rogatoria. Esta medida puede ser sometida a la autorización previa de la autoridad competente designada por el Estado declarante.

En el artículo noveno de la presente convención se toca una cosa importante para el tema de tesis, ya que se destaca que se aplicarán las leyes del país en donde se proceda a la ejecución de la comisión rogatoria, esto en cuanto a la forma a seguir, no descartándose que a petición del requirente pueda seguirse una forma especial cuando ésta no venga con la Legislación Interna, o que no se pueda aplicar por los usos judiciales en cuanto a sus prácticas, debiéndose ejecutarse con urgencia.

Artículo 9º.- La autoridad que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria, aplicará las Leyes de su país en lo que concierne a las formas a seguir.

Sin embargo, a petición de la autoridad requirente, puede procederse según una forma especial, a menos que ésta no sea incompatible con la Ley del Estado requerido, o que su aplicación no sea posible, sea en razón a usos judiciales del Estado requerido, sea en razón a dificultades prácticas.

La comisión rogatoria debe ser ejecutada con urgencia.

En el artículo décimo primero destaca que el Estado requerido sólo aplicará las medidas de apremio apropiadas y que estén dentro de su Legislación interna.

Artículo 10º.- Al ejecutar la comisión rogatoria, la autoridad requerida aplicará las medidas de apremio apropiadas y previstas por su Ley interna en los casos y en la misma medida en que estuviese obligada para la ejecución de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una demanda formulada a este efecto por parte interesada.

En el artículo décimo primero se destaca que se podrá ejecutar una comisión cuando se invoque una dispensa o una prohibición de deponer, y que estén establecidas en su legislación interna del Estado requerido o del requirente y se especifique en la comisión, pudiendo los Estados - contratantes declarar el reconocimiento de estas dispensas y prohibiciones.

Artículo 11*.- La comisión rogatoria no será ejecutada si la persona a la que se refiere invoca una dispensa o una prohibición de deponer, establecidas:

a).- Sea por la Ley del Estado requerido.

b).- Sea por la Ley del Estado requirente y especificadas en la comisión rogatoria c, en su caso, certificadas por la autoridad requirente a petición de la autoridad requerida.

Además, todo Estado contratante puede declarar que reconoce ta les dispensas y prohibiciones establecidas por la Ley de otros Estados - además del Estado requirente y el Estado requerido, en la medida especificada en esta declaración.

En el artículo décimo segundo de esta convención se señala para la materia de tesis, que en caso de atentar contra la soberanía o seguridad de un Estado, se puede rehusar éste a ejecutar la comisión, además pudiéndose rehusar porque no esté contemplado dentro de las atribuciones del poder judicial, esto último no se podrá rehusar cuando existieren -- competencias exclusivas o distintos medios que respondan a la ejecución.

Artículo 12*.- La ejecución de la comisión rogatoria no puede ser rehusada más que en la medida en que:

a).- La ejecución en el Estado requerido no entre en las atribuciones del poder judicial.

b).- El Estado requerido la juzgue de tal naturaleza que su -- ponga un atentado a su soberanía o a su seguridad.

La ejecución no puede ser rehusada por el sólo motivo de que - la Ley del Estado requerido reivindique qué competencia judicial exclusiva en el asunto en cuestión o no conozca vías de derecho que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente.

En el artículo décimo cuarto se señala que no se cobrará ningún gasto o costa por ejecución de comisión a excepción de las indemnizaciones pagadas a expertos e intérpretes y gastos resultantes de un procedimiento especial.

Cuando la ley de un Estado requerido ordene que sean las partes quienes aporten y recaben las pruebas y que no este en condiciones - este Estado a la ejecución podrá habilitar una persona para ello, previo consentimiento del requirente en donde le indicará la cuantía aproximada

de gastos. Si hay consentimiento, el requirente pagará gastos y en su defecto la requirente no será deudora de éstos.

Artículo 14*.- La ejecución de la comisión rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de tasas o de gastos, de cualquier naturaleza que sean.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a los expertos e intérpretes y de los gastos que resulten de la aplicación de una forma especial demandada por el Estado requirente, conforme al artículo 9*, párrafo segundo.

La autoridad requerida, cuya ley deje a las partes el cuidado de reunir las pruebas y que no esté en condiciones de ejecutar ella misma la comisión rogatoria, puede encargarlo a una persona habilitada a ese efecto, después de haber obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al demandar esto, la autoridad requerida indicará la cuantía aproximada de los gastos que resultarían de esta intervención. El consentimiento implica para la autoridad requirente la obligación de reembolsar estos gastos. En defecto de esto, la autoridad requirente no es deudora de estos gastos.

OBTENCION DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS

La obtención de pruebas por agente diplomático o consular puede realizarla conforme al artículo décimo quinto de esta convención, pero sin medidas de apremio y solo sobre sus nacionales de un Estado que represente y sobre un procedimiento ya indicado ante tribunal de dicho Estado.

Artículo 15*.- En materia civil o comercial, un agente diplomático o consular de un Estado contratante podrá proceder, sin apremio, en el territorio de otro estado contratante y en la circunscripción en la que ejerza sus funciones, a todo acto de instrucción no referido más que a los nacionales de un Estado que él represente y que se refiera a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de dicho Estado.

Todo Estado contratante tiene la facultad de declarar que este acto no puede ser efectuado más que mediante la autorización acordada por demanda hecha por este agente o en su nombre por la autoridad competente designada por el Estado declarante.

En el artículo décimo sexto de la presente convención se señala que un agente diplomático podrá proceder a recabar pruebas, sin aplicar medidas de apremio en la circunscripción donde ejerza sus funciones

sobre sus nacionales del Estado que representa y de las nacionales de un tercer Estado sobre lo relativo a un procedimiento ya iniciado ante un Tribunal de un Estado que represente.

En este artículo se destaca que podrá realizar una comisión sobre nacionales de un tercer Estado, previa autorización general o especial para cada caso concreto, que deberá de dar la autoridad competente del Estado de residencia y respetando las condiciones que esta última fije.

Se señala que se puede declarar que estos actos de instrucción no se necesite autorización previa.

Artículo 16º.- Un agente diplomático o consular de un Estado contratante puede además proceder, sin apremio, en el territorio de otro Estado contratante y en la circunscripción en que ejerza sus funciones, a todo acto de instrucción que se refiera a los nacionales del Estado de residencia o de un tercer Estado, y relativo a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de un Estado que él represente:

a).- Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia ha dado su autorización, sea de una manera general, sea por cada caso particular.

b).- Si respeta las condiciones que la autoridad competente ha fijado en la autorización.

Todo Estado contratante puede declarar que los actos de instrucción previstos antes pueden ser llevados a cabo sin su autorización previa.

En el artículo décimo séptimo se da un tercer supuesto distinto de los dos anteriores artículos, ya que se señala que se podrá designar un comisario para tal efecto.

Artículo 17º.- En materia civil o comercial, toda persona regularmente designada a este efecto como comisario, puede proceder, sin apremio, en el territorio de un Estado contratante a todo acto de instrucción concerniente a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de otro Estado contratante:

a).- Si una autoridad competente designada por el Estado de ejecución ha dado su autorización, sea de una manera general, sea para cada caso particular.

b).- Si respeta las condiciones que la autoridad competente ha fijado en la autorización.

Todo Estado contratante puede declarar que los actos de instrucción previstos antes, pueden ser llevados a cabo sin su autorización pre

En el artículo décimo octavo se dice que se podrán dar los 3 -
 ruegos anteriormente señalados en los artículos precedentes cuando -
 se declare que un agente diplomático o consular o comisario, tiene la fi-
 cultad de dirigirse a la autoridad competente designada por dicho Estado
 contratante, para obtener la asistencia necesaria para el cumplimiento -
 de este acto, pero se destaca que en vía de apremio, pudiéndose declarar
 tal condición que el declarante juzgue conveniente imponer.

Artículo 18º.- Todo Estado contratante puede declarar que un
 agente diplomático o consular o comisario, autorizado a proceder a un
 acto de instrucción conforme a los artículos 15º, 16º y 17º, tiene la fi-
 cultad de dirigirse a la autoridad competente designada por dicho Estado,
 para obtener la asistencia necesaria para el cumplimiento de este acto -
 por vía de apremio. La declaración puede contener toda condición que el
 Estado declarante juzgue conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente acepte la demanda, aplicará las
 medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna.

En el artículo vigésimo primero de la presente convención nos
 señala que para la ejecución de un acto de instrucción por medio de un -
 agente diplomático o consular o comisario, el acto a ejecutarse no debe
 ser contrario con la ley del Estado en donde habrá de realizarse la in-
 gencia ni contrario a la autorización conforme a los artículos 15, 16 y
 17 de la presente convención recibiéndose las declaraciones bajo juramento
 o con afirmación, de acuerdo a la ley del Estado en donde se practique -
 la instrucción, lo anterior cuando sea sobre nacionales porque en caso -
 contrario deberá ser acompañada una traducción del acto de instrucción -
 en esta lengua.

Asimismo y efecto de tomarse en cuenta para el tema de tesis -
 se señala en este artículo que el acto de instrucción puede llevarse a -
 cabo según las formas previstas por la ley del Tribunal ante el cual el
 procedimiento ha sido iniciado, siempre y cuando no sea contrario con la
 legislación donde se lleva a cabo el acto de instrucción.

Artículo 21º.- Cuando un agente diplomático o consular o un -
 comisario esté autorizado a proceder a un acto de instrucción en virtud
 de los artículos 15, 16 y 17:

a).- Puede proceder a todo acto de instrucción que no sea in-
 compatible con la ley del Estado de ejecución o contrario a la autoriza-
 ción concedida en virtud de dichos artículos y recibir, en las mismas -
 condiciones, una deposición bajo juramento o con afirmación:

b).- A menos que la persona afectada por el acto de instrucción no sea nacional del Estado en el cual el procedimiento ha comenzado, toda citación para comparecer o para participar en un acto de instrucción debe estar redactada o acompañada de una traducción en esta lengua;

c).- La citación indicará que la persona puede estar asistida por su consejero y, en todo Estado que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 18°, que no está obligada a comparecer ni a participar en el acto de instrucción;

d).- El acto de instrucción puede llevarse a cabo según las formas previstas por la Ley del Tribunal ante el cual el procedimiento ha sido iniciado, a condición de que ellas no estén prohibidas por la Ley del Estado de ejecución;

e).- La persona afectada por el acto de instrucción puede invocar las dispensas e interdicciones previstas en el artículo 11°.

En el artículo vigésimo segundo se señala que cuando un agente diplomático o consular o comisario no puedan llevar a cabo el acto de instrucción, no impide que se pueda realizar posteriormente dirigiendo a la autoridad competente el acto.

Artículo 22°.- El hecho de que un acto de instrucción no haya podido ser cumplido conforme a las disposiciones del presente capítulo en razón a la negativa de una persona que hubiese tenido que participar, no impide que una comisión rogatoria sea dirigida posteriormente para el mismo acto, conforme a las disposiciones del capítulo primero.

DISPOSICIONES GENERALES

En el artículo vigésimo tercero nos señala que los Estados contratantes pueden declarar al momento de la firma que no ejecutarán las comisiones rogatorias que tengan por objeto de un procedimiento conocido en los Estados del Common Law bajo el nombre de pretrial discovery of documents.

Artículo 23°.- Todo Estado contratante puede, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del Common Law bajo el nombre de pretrial discovery of documents.

Los Estados contratantes podrán designar otras autoridades determinando su competencia pero se podrán transmitir las comisiones rogatorias a la autoridad central, conforme al artículo 24° de esta convención.

Asimismo se señala en dicho artículo que los Estados Federales podrán y tienen la facultad de designar varias autoridades centrales.

Artículo 24º.- Todo Estado contratante puede designar, además de la autoridad central, otras autoridades determinando sus competencias. Sin embargo, las comisiones rogatorias podrán siempre ser transmitidas a la autoridad central.

Los Estados Federales tienen la facultad de designar varias autoridades centrales.

En el artículo vigésimo quinto se señala que cuando un Estado tenga diversos sistemas de derecho vigente, podrá designar una autoridad con competencia exclusiva para la ejecución de las comisiones.

Artículo 25º.- Todo Estado contratante, en el cual diversos sistemas de derecho estén en vigor, puede designar las autoridades de uno de estos sistemas, que tendrán competencia exclusiva para la ejecución de las comisiones rogatorias en aplicación de la presente Convención.

En el artículo vigésimo sexto se señala que cuando en la Constitución de un Estado Parte estén contemplados el pago de gastos, invitará al Estado requirente al pago de estos conforme a dicho artículo.

Asimismo se señala que el estado que tenga contemplado lo anterior, también se le invitará al pago de los mismos gastos cuando solicite una comisión rogatoria.

Artículo 26º.- Todo Estado contratante, si está obligado por razones de derecho constitucional, puede invitar al Estado requirente a reembolsar los gastos de ejecución de la comisión rogatoria, ya concierne a la significación o a la notificación para comparecer, las indemnizaciones debidas a la persona que ha hecho la deposición y el establecimiento del documento del acto de instrucción.

Cuando un Estado haya hecho uso de las disposiciones del párrafo precedente, otro Estado contratante puede invitar a este Estado a reembolsar los gastos correspondientes.

En el artículo vigésimo séptimo nos señala que un Estado parte declare que las comisiones pueden ser transmitidas por diferente vía estipulada en el artículo 2º y permita, a los términos de su Ley o costumbre interno, ejecutar actos en condiciones menos restrictivas así como de métodos de obtención de pruebas, además de los previstos en la presente Convención.

Artículo 27º.- Las disposiciones de la presente Convención no son obstáculo para que un Estado contratante:

a).- Declare que las comisiones rogatorias pueden ser transmitidas a sus autoridades judiciales por otras vías que las previstas en el artículo 2°;

b).- Permita, a los términos de su Ley o de su costumbre interna, ejecutar los actos a los que se aplica en las condiciones menos restrictivas;

c).- Permita, a los términos de su Ley o de su costumbre interna, métodos de obtención de pruebas además de los previstos por la presente Convención.

En el artículo vigésimo octavo nos señala que los Estados Parte podrán ponerse de acuerdo en lo que respecta a la transmisión de las comisiones, empleo de lenguas, presencia de Magistrados en las ejecuciones, dispensas e interdicciones para deponer, transmisión de documentos, gastos y a la obtención de pruebas para Agentes Diplomáticos o Consulares o por comisarios.

Artículo 28°.- La presente Convención no se opone a que los Estados contratantes se pongan de acuerdo para derogar:

a).- El artículo 2°, en lo que concierne a la vía de transmisión de las comisiones rogatorias;

b).- El artículo 4°, en lo que concierne al empleo de las lenguas;

c).- El artículo 8°, en lo que concierne a la presencia de Magistrados a la ejecución de las comisiones rogatorias;

d).- El artículo 11°, en lo que concierne a las dispensas e interdicciones para deponer.

e).- El artículo 13°, en lo que concierne a la transmisión de los documentos constatando la ejecución;

f).- El artículo 14°, en lo que concierne a la reglamentación de los gastos.

g).- Las disposiciones del capítulo II.

En el artículo trigésimo primero nos señala que los acuerdos adicionales a las Convenciones de 1905 y 1954 concluidos por los Estados Parte se consideran aplicables en la presente Convención a reserva de los Estados.

Artículo 31°.- Los acuerdos adicionales a las Convenciones de 1905 y de 1954, concluidos por los Estados contratantes, se consideran como igualmente aplicables por la presente Convención, a menos que los Estados interesados no convengan otra cosa.

En el artículo trigésimo segundo se señala que la presente Convención no deroga a las Convenciones en que los Estados Parte sean o puedan ser parte aunque tengan reglamentaciones similares o regladas en la presente Convención.

Artículo 32º.- Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 20º y 31º, la presente Convención no derogará las Convenciones en las que los Estados contratantes sean o fueren por partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por la presente Convención.

En el artículo trigésimo sexto se señala que en caso de dificultades se resolverá por una vía diplomática.

Artículo 36º.- Las dificultades que surgiesen entre los Estados contratantes con ocasión de la aplicación de la presente Convención, serán solucionadas por vía diplomática.

En el artículo trigésimo séptimo se señala de la firma de la ratificación y del depósito de la presente Convención.

Artículo 37º.- La presente Convención está abierta a la firma de los Estados representados en la undécima sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

En el artículo trigésimo octavo se señala la entrada en vigor.

Artículo 38º.- La presente Convención entrará en vigor el sesagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 37º, párrafo segundo.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado que la ratifica posteriormente, el sesagésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

En el artículo trigésimo noveno se señala la adhesión que puede realizar los Estados, así como el depósito del instrumento de adhesión y sus efectos de la entrada en vigor de la presente Convención.

Artículo 39º.- Todo Estado no representado en la undécima sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que sea miembro de la Conferencia o de la Organización de las Naciones Unidas o de una institución especializada a ésta o parte en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia podrá adherirse a la presente Convención después de su entrada en vigor en virtud del artículo 38º, párrafo primero.

El instrumento de adhesión será depositado cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado adherido, el sesagésimo día después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión no tendrá efecto más que en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración será depositada cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos; éste enviará por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherido y el Estado que haya declarado aceptar esta adhesión sesenta días después del depósito de la declaración de aceptación.

En el artículo cuadragésimo se señala que los Estados podrán declarar a que extensión territorial podrá aplicarse la presente convención de acuerdo a dicho artículo, así como de los efectos de la entrada en vigor.

Artículo 40º.- Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá declarar que la presente Convención se extenderá al conjunto de territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de éstos. Esta declaración tendrá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Por consiguiente, toda extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor, para los territorios afectados por la extensión, el sexagésimo día después de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

En el artículo cuadragésimo primero se señala la duración, renovación y denuncia de la presente convención.

Artículo 41º.- La presente Convención tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al artículo 38º, párrafo primero. Aun para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente.

La Convención será renovada automáticamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia será, al menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplica la Convención.

La denuncia no tendrá efecto más que con respecto al Estado que la hubiese notificado. La Convención continuará en vigor para los demás Estados.

otros Estados contratantes.

ACLARACIONES Y RESERVAS DEL GOBIERNO DE MEXICO A LA CONVENCIÓN

A).- TRANSMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS EXHORTOS

1.- Autoridad Central (Art. 2)

Nombre	Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección	Ricardo Flores Magón Núm. 1.
Teléfono	7-87-34-40.
Télex	01762090.

2.- Requisitos en Materia de Idiomas (Art. 3.)

2.1 Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 y declaran, de conformidad con el párrafo 4 del mismo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envíen a su Autoridad Central o a sus autoridades judiciales deberán venir redactados en español o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma.

B).- CEDENCIA DE PRUEBAS EN EL EXTERIOR DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y COMISIONES (CAPÍTULO II)

3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de este capítulo en relación con los comisionados y el uso de medidas de apremio por parte de agentes diplomáticos y consulares.

C).- PREPARACION DE ACTOS PREJUDICIALES

4. En relación con el artículo 23 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a).- Que se haya iniciado el proceso;
- b).- Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente; que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran, o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella;
- c).- Deberá identificarse la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

D).- OTROS CANALES DE TRANSMISION A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2

5. En relación con el artículo 27, inciso a) de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la Autoridad Central, sino también por vía diplomática o consular o por vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el último caso se cumpla con los requisitos de legalización de firmas.

6. Con relación en el artículo 32 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos informan que es Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, y de su Protocolo Adicional suscrito en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

CAPITULO QUINTO

LA LEGISLACION MEXICANA Y CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LA REPUBLICA MEXICANA

- I.- EJECUTORIA SOBRE DERECHO EXTRANJERO COMO HECHO
- II.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO CON TAL CARACTER
- III.- EL ARTICULO 884 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PA-
RA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- EJECUTORIAS SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO COMO HECHO.

Dentro de este tema vamos a estudiar diversos criterios que se han dado acerca de la prueba como hecho en materia internacional. Así, pasamos a transcribir una ejecutoria relativa a la prueba del estado civil de los mexicanos nacidos en el extranjero.

" ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO, PRUEBA DEL.- No puede considerarse válidamente que el registro que requiere el artículo 51 del Código Civil para las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, sea un requisito meramente formal, o sea un medio de darle publicidad al acto, pues el precepto en cita claramente expresa que el mencionado registro produce el efecto de que es suficiente el acta relativa para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República; de lo anterior, debe interpretarse que la falta de registro de las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, aunque si bien no es constitutivo por sí mismo del estado civil de estos, si origina que tales documentos no tengan un valor probatorio pleno para establecer ese estado civil y por tanto, tal requisito legal es esencial para la validez plena de las referidas actas, pues es la forma con la que el legislador, de acuerdo con el principio de soberanía nacional, establece la manera de sancionar por autoridad mexicana, este tipo de documentos provenientes del extranjero, máxime tratándose de demostrar con ellos, una cuestión de orden público, como es el estado civil de las personas. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispone el artículo 341 del Código Civil.

Amparo directo 4984/74.- Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas.- 14 de Noviembre de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente. Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Max. J. Peniche Cuevas". (73)

La ejecutoria que transcribiremos a continuación, se refiere al caso en que no es menester probar la existencia del derecho extranjero y fué sustentado por la legislación de Jalisco:

" DERECHO EXTRANJERO. CASO EN QUE NO ES MENESTER PROBAR SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DE JALISCO).- Aún cuando es cierto que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de clara que el derecho estará sujeto a prueba cuando se funde en leyes ex-

(73) / Manuel Rosales Silva. Algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de Ejecutorias y Jurisprudencia, Relacionado con Derecho Internacional Privado. Lecturas Jurídicas, V Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado (Chihuahua, Chín. Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, 1981), Pág.56

tranjeras, el artículo 292 del propio Ordenamiento dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes. Si bien es cierto que desde un punto de vista lógico el concepto de "hecho" es en múltiples aspectos diversos del concepto de "derecho", la existencia de una institución jurídica o de una especial norma de derecho en determinado país y en cierta época tiene los caracteres de un hecho histórico, y, adquiere los caracteres de hecho notorio, cuando se existencia en patente para las personas de cultura Media. Nuestra vinculación histórica con España cuyas leyes rigieron durante una época en nuestro país, la integración de nuestra población por numerosas personas de nacionalidad española original, el conocimiento genérico de la situación de España en los últimos tiempos explica que para cualquier jurista de cultura media es una verdad que no necesita prueba la de que en España el matrimonio canónico surte efectos civiles, como, por otra parte lo aceptaron los demandados en su escrito de contestación a la demanda.

Amparo directo 7174/62.- Beatriz Rodríguez de Gari.- 21 de Julio de 1966.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela; reitera la tesis en la ejecutoria que resolvió el diverso amparo 7175/62, promovido por la misma quejosa y fallado el mismo día, por mayoría de 4 votos. (74).

Tocante a la carga de la prueba del derecho extranjero, la siguiente ejecutoria nos muestra el caso de los matrimonios canónicos realizados en países en los cuales tienen plena validez el actor debe probar que los efectos jurídicos que producen son semejantes a los del matrimonio civil en México:

" DERECHO EXTRANJERO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Si el actor basó en su acción en un matrimonio celebrado en el extranjero y regido por las Leyes del lugar debió haber probado que según éstas el matrimonio canónico produce efectos jurídicos semejantes a los del matrimonio civil, destacadamente si en tanto que subsiste constituye un impedimento para que los unidos por el vínculo canónico pueda contraer con una persona diferente matrimonio civil, y esto, porque en el Derecho Mexicano no sería impedimento, porque para éste el matrimonio canónico no produce ningún efecto jurídico. Lo expuesto no obsta para que nuestra República en acatamiento de sus compromisos internacionales sobre la materia, reconozca a matrimonios no civiles sino de cualquiera otra índole que se celebren en otras naciones el valor y efectos jurídicos que sus propias leyes les atribuyen.

Sexta Época. Cuarta Parte: Vol. XXXVI, Pág. 45. A.D. 5752/59. Rosario Marcos Sánchez de Sena.- Unanimidad de 4 votos. Vol. XXX. Pág. 120. A.D. 7803/58.- María Cristina de Borbón de Patiño.- Mayoría de 4 votos. (75)

(74) // *Ibidem*, Pág. 58.

(75) // *Ibidem*, Págs. 57 y 58.

Seguindo con la prueba extranjera en relacion con el matrimonio, tenemos ahora lo relativo a los matrimonios entre mexicanos en el extranjero, por actas de estado civil no inscritas. La ejecutoria siguiente, corresponde al estado de Baja California.

* MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, FRUSA DEL ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO INSCRITAS (BAJA CALIFORNIA).- El acta del estado civil emitida en un juicio en copia certificada relativa al matrimonio de los contendientes celebrado en el extranjero, demuestra ese vinculo civil, porque tal documento tiene la eficacia plena que le asignan los articulos 327 fracciones IV y VII del Código de Procedimientos Civiles, siendo además el indicado para acreditar ese estado civil, por ser el específicamente señalado por el artículo 139 del Código Civil, aun cuando no hubiera sido inscrito en la Oficina correspondiente del Registro Civil del lugar de su residencia, como lo exigen los articulos 51 y 151 del Código Civil, pues la omision de tal inscripción, solamente opera en el aspecto patrimonial de los sucesiones en beneficio de terceros y no en los matrimoniales.

Agencia Directa: 3161/11.- José Soriano.- 26 de enero de 1973.- Cantidad de 4 volúmenes.- Fuentes: Rafael Laguna Almagas, (76)

Por Vitor, inscribido a la vista con ejecutoria del Estado de Jalisco, relativa al caso de no probar la existencia del derecho extranjero.

* DERECHO EXTRANJERO, CASO EN QUE NI LAS FUENTES PRUEBAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DE JALISCO).

Aun cuando es cierto que el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco declara que el derecho entrará su pleno a prueba cuando se funde en leyes extranjeras el artículo 292 del propio ordenamiento dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes. El caso es cierto que desde un punto de vista lógico el concepto de "hecho" es en múltiples aspectos diverso del concepto de "derecho", la existencia de una institución jurídica o de una especial norma de derecho en determinado país y en cierta época tiene los caracteres de un hecho histórico, y adquiere los caracteres de hecho notorio, cuando su existencia es patente para las personas de cultura media. Nuestra vinculación histórica con España, cuyas leyes rigieron durante una época en nuestra patria la integración de nuestra población por numerosas personas de nacionalidad española original, el comportamiento genérico de la situación de España en los últimos tiempos, explica que para cualquier juris-

ta de cultura media es una verdad que no necesita prueba la de que en España el matrimonio cambió sus efectos civiles, como, por otra parte lo aceptaron los demandados en su escrito de contestación a la demanda.

Amparo directo 7174/62.- Beatriz Rodríguez de Lara.- El día 21 de julio de 1968.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela. Reitera la tesis en la ejecutoria que resolvió el diverso amparo 7175/62, pronunciado por la misma quejosa y fallado el mismo día, por mayoría de 4 votos. 7177/62.

II.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO EXTRANJERO COM TAL CARACTER.

Para el caso de que los documentos públicos procedentes del extranjero, y para que éstas se comprueben de modo auténtico, es necesario que se presenten debidamente legalizados por autoridades diplomáticas o consulares mexicanos y de acuerdo con las leyes relativas:

" DERECHO EXTRANJERO, COMO SE PRUEBA ".- El artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles dispone que para que hagan fe en el Distrito y Territorios Federales, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles y éste en su artículo 131 previene que para que hagan fé en la República los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan las leyes relativas y es claro que esas autoridades diplomáticas o consulares deben ser las mexicanas en el país de procedencia de los documentos, pues así lo decía con toda claridad el artículo 264 antecedente del citado, del Código Federal de Procedimientos Civiles anterior, y lo corrobora otra de las disposiciones de nuestra legislación al referirse a Leyes y documentos del extranjero, el artículo 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que, en su fracción 1, previene que las sociedades extranjeras podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro, siendo necesario para ello comprobar que se han constituido de acuerdo con las Leyes del Estado de que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República, lo que está en concordancia con las disposiciones de la Ley del Servicio Exterior, orgánica de los cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, que previene que los funcionarios de referencia podrán dirigirse a las dependencias del Poder Ejecutivo o a los otros Poderes de la Federación, únicamente por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Así al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada en el amparo civil directo 7051.

1932, Semanario Judicial de la Federación, suplemento 1934, página 515, en caso análogo al presente, sostuvo que el que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso la comprobación de la existencia de la Ley Extranjera debe hacerse no necesariamente mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la contenga, pues basta que se compruebe de un modo auténtico el texto de la Ley en que se apoya al derecho controvertido, siendo inquestionable que se comprueba de modo auténtico la existencia de la Ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Directo 1527-1954. Ma. Teresa Gatouillat de Díaz. Fallada el 22 de abril de 1955, por unanimidad de cinco votos." (78)

Los documentos simples redactados en idioma extranjero, como veremos, se perjudican si no son presentados con su traducción al idioma castellano aún cuando no hayan sido objetados por las partes, pues éstas, al no haber traducción del texto, no están en condiciones de tener un conocimiento claro y preciso del significado del documento:

" DOCUMENTOS SIMPLES REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, SE PERJUDICAN SI NO SE PRESENTAN CON SU TRADUCCION AL CASTELLANO.- Aún cuando los documentos simples no objetados se consideran tácitamente reconocidos cuando están redactados en idioma extranjero, se perjudican si no se presenta su traducción al español, pues de otro modo los interesados no están en aptitud de adquirir un conocimiento preciso e indubitable acerca de su contenido, y del acto jurídico que consigan, para poder objetarlos, de lo contrario no se surte el presupuesto de la tesis jurisprudencial número 171, página 523, Cuarta Parte del Apéndice de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación que a la falta de objeción por la parte a quien perjudican, enlaza la consecuencia del reconocimiento tácito de los documentos privados provenientes de terceros.

Amparo directo 3643/63.- Industrial Algodonera del Fuerte, S.A.- 20 de julio de 1966.- Por unanimidad de 5 votos.- Relator: Mariano -- Azuela." (79)

III.- ARTICULO 284 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 284 Bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

En cuanto al artículo citado es de señalarse lo siguiente a manera de interpretación.

En cuanto a que el tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable.

En este caso el tribunal al aplicar el derecho extranjero, primero deberá de acuerdo a este artículo determinar en base al conflicto de Leyes, establecer que derecho aplicaría y en que forma, ya que de acuerdo a nuestro sistema jurídico escrito, este debe ser de acuerdo a nuestra Constitución Política en lo referente a las garantías individuales, por lo que resulta que debe estar fundado y motivado y en lo referente a pruebas el derecho no necesita probarse, en cambio la acción hay que legitimarla.

En segundo lugar para aplicar el derecho extranjero hay que tomar en cuenta a quien ha de aplicarse, esto en relación a las personas a quien se va a aplicar y como se va a aplicar dos interrogantes, que a manera de interpretación y de contestación diríamos lo siguiente:

A manera de suposición que se aplicaría a extranjeros residentes o no en nuestro país y a nacionales que celebren actos fuera del territorio nacional, ya que el artículo no señala persona o nacionalidad únicamente nos habla de partes.

En cuanto a la forma de aplicarlo, nos señala el artículo en cuestión que lo aplicará tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable.

Por lo anterior es de señalarse que el artículo en cuestión nos dice que se aplicará el derecho extranjero como lo harían los jueces cuyo derecho resultare aplicable, esto es que el tribunal deberá determinar si es aplicable el derecho extranjero por un lado, pero por otro lado no especifica sobre quienes se va a aplicar el derecho extranjero, ya que únicamente nos dice que lo va a aplicar en su caso sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Con lo que respecta al párrafo segundo del artículo en cuestión, es de señalarse a manera de interpretación que para saber la vigencia, el sentido, el alcance legal y el texto del derecho extranjero, el tribunal - solicitará informes Oficiales al servicio exterior mexicano para poderse - valer sobre esos informes.

Pero por otra parte señala el artículo que el Tribunal podrá ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezca las partes, cuestionando que en este último caso el artículo en cuestión no señala que tipo de diligencias ni la forma de realizarse, dejándose esto únicamente a consideración del Tribunal, el cual podrá ordenar o admitir las diligencias probatorias a su criterio.

CONCLUSIONES

1.- Los Sujetos más importantes en la Sociedad Internacional son los Estados.

2.- La Sociedad Internacional vive una época llamada regionalismo, agrupándose los países en bloques (Cuenca del Pacífico, Comunidad Económica Europea (C.E.), etc.

3.- La igualdad jurídica de los Estados es el axioma sobre el que descansa el Derecho Internacional.

4.- Hay diferencia económica, científica y tecnológica de los países que integran la Sociedad Internacional.

5.- Los tratados tienen gran importancia en el Derecho Internacional, conforme al principio de la "Pacta Sunt Servanda".

6.- México vive un momento decisivo para integrarse a un bloque.

7.- México debe reforzar y actualizar su legislación interna para estar a la altura del Derecho Internacional y mediante las cuales se cumplan los tratados internacionales, bajo los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad interhacional.

8.- La Ley y la Jurisprudencia, son fuentes importantes para el derecho internacional.

9.- El artículo 28: Bis del Código de Procedimientos Civiles, debe ajustarse al orden constitucional, como parte complementaria y para el mejor cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana, por lo cual debe coincidir con los mismos para poder dar cumplimiento al principio de la "Pacta Sunt Servanda" y al principio de "Reciprocidad" en cuanto a la aplicación del derecho extranjero como prueba en el derecho mexicano.

B I B L I O G R A F I A

Alfonso El Sabio. Las Siete Partidas, comentadas por Don Gregorio López II, (5 Volúmenes París, Bouret, 1854).

Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición (Editorial Porrúa, México 1976).

Carnelutti; Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II - (ATEHA, Argentina, Buenos Aires, 1944).

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Hecha en Panamá el 30 de enero de 1975. Diario Oficial de la Federación 8 de febrero de 1978.

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información Acerca del Derecho Extranjero. Hecha en Montevideo Uruguay el día 8 de mayo de 1979. Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1983.

Decreto de Promulgación del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Hecho en La Paz Bolivia el 24 de mayo de 1984. Diario Oficial de la Federación 7 de septiembre de 1987.

Decreto de Promulgación de la Convención de la Haya Sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Mercantil. Hecho en la Haya, el 18 de marzo de 1970. Diario Oficial de la Federación 12 de febrero de 1990.

De Pina Vara Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles (Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1975).

De Savigni. Sistema del Derecho Romano Actual. Traducción: Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo VI (F. Góngora y Compañía, Editores, Madrid, 1987).

Forgnet Rene. Manual Elemental de Derecho Romano. Traducción Lic. Arturo Fernández Aguirre (Editorial Cajica, Puebla, México).

Floris Margadant. Derecho Privado Romano (Sexta Edición, Editorial - Esfinge, S.A. México, D.F; 1976).

Mateos Alarcón Manuel. Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal (Cárdenas Editor, México 1971).

Morelli Gaetano. Derecho Procesal Civil Internacional. Traducción: Santiago Sentís Melendo (Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 1970. Buenos Aires Argentina).

Oceba. Enciclopedia Jurídica. Tomo XXVII (XXVII. Volúmenes Argentina Bibliografía, Argentina S.R.L.)

Rosales Silva Manuel. Algunos Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. a través de ejecutorias y jurisprudencias. Relacionado con Derecho Internacional Privado. Lecturas Jurídicas V Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado (Chihuahua, Chih. Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, 1981).

Rousseau Charles. Derecho Internacional Público (Ediciones Ariel, Traducción de Fernando de Giner de Antiqués, Barcelona 1966, Tercera Edición).

Sera Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público (Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A; México; 1979).

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano (Editorial Porrúa. México 1975).

Von Waechter C.G. Anales de Jurisprudencia Sobre la Colisión Entre - las Leyes de Derecho Privado de varios Estados. Tomo LXXV (Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de diciembre de 1932. Editada por la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial Octubre, Noviembre y Diciembre. México 1952.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 (EDITORIAL ESTELAS, MEXICO 1990).
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN SEPTIEMBRE DE 1982 (PRIMERA EDICION. EDITORIAL DELMA, MEXICO 1990).